

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**

**21**



### **Trabajo Final de Grado**

**Homicidio por odio de género, a la orientación sexual, identidad de género o su expresión y homicidio en contexto de violencia de género (femicidio): interpretación sobre su alcance.**

Universidad Siglo 21 - Abogacía

**Matías Abdo**

**2019**

## **Resumen**

El Trabajo Final de Grado analiza el sentido y alcance que debe dársele a los incisos 4 y 11 del artículo 80 del Código Penal luego de la reforma operada por la ley 26.791. Respecto de dichos incisos se plantea como problema de investigación la falta de definición en el Código Penal de los términos que incluyen, lo que podría ser violatorio de la legalidad penal y del derecho de defensa. Se impone, entonces, un análisis de los mismos tanto desde la óptica legal como también con aportes de otras disciplinas sociales, desde una perspectiva de género. Esta última es garantía de una aplicación con conciencia de las diferencias sociales e históricas entre los géneros y respecto de la realidad de personas LGTBIQ+.

Se analizan aportes de la doctrina y la jurisprudencia y se concluye en la necesidad de mejorar la técnica legislativa de redacción de los incisos. Mientras eso no ocurra, debe estarse a una interpretación de los mismos propia de la dogmática jurídica penal, para no violentar la legalidad penal, pero también con perspectiva de género que permita poner en igualdad a dos sujetos de género con jerarquías sociales e históricas diferentes. El análisis referido cuenta, además, con críticas propias y aportes en cada una de las cuestiones tratadas (terminología, sujetos intervinientes, etc.). El trabajo se organiza en cuatro capítulos, con estrategia cualitativa y de tipo descriptivo.

**Palabras clave:** femicidio – crímenes de odio – perspectiva de género – homicidio agravado

## **Abstract**

The Final Degree Project analyzes the meaning and scope that should be given to subsections 4 and 11 of article 80 of the Penal Code after the reform operated by law 26.791. Regarding these subparagraphs, the lack of definition in the Penal Code of the terms that they include is a research problem, which could be a violation of the criminal legality principle and the right of defense. Therefore, an analysis of them is imposed both from the legal perspective and also with contributions from other social disciplines, from a gender perspective. The latter is a guarantee of an application with awareness of the social and historical differences between genders and with respect to the reality of LGTBIQ + people.

Contributions of the doctrine and jurisprudence are analyzed and it is concluded on the need to improve the legislative technique of drafting the clauses. While that does not happen, it should be an interpretation of the same as criminal legal dogmatics, not to violate criminal law, but also with a gender perspective that allows to equalize two gender subjects with different social and historical hierarchies. The aforementioned analysis also has its own criticisms and contributions in each of the issues addressed (terminology, intervening subjects, etc.). The work is organized into four chapters, with a qualitative and descriptive strategy.

**Keywords:** femicide - hate crimes - gender perspective - aggravated homicide

<b>Introducción</b>	5
<b>CAPÍTULO 1: GENERALIDADES (MARCO TEÓRICO)</b>	11
Introducción	12
1.1. Marco normativo	12
1.1.1. Marco normativo sobre derechos de las mujeres	13
1.1.2. Marco normativo sobre derechos y protección a los colectivos LGTBIQ+	17
1.2. Tres conceptos claves: sexismo, androcentrismo y heteronormatividad	20
1.3. Análisis del homicidio en general	24
Conclusiones parciales	26
<b>CAPÍTULO 2: HOMICIDIO AGRAVADO POR ODIO DE GÉNERO, A LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O SU EXPRESIÓN</b>	28
Introducción	29
2.1. Conceptos generales incluidos en el artículo	29
2.1.1. Sexo	29
2.1.2. Género	31
2.1.3. Diversidad Sexual. La homosexualidad, la orientación sexual y el estado	34
2.1.4. Identidad de género y su expresión	36
2.2. Crímenes de odio	38
2.2.1. El elemento "odio" en el Código Penal Argentino	38
Conclusiones parciales	39
<b>CAPÍTULO 3: HOMICIDIO AGRAVADO POR SER COMETIDO POR UN VARÓN CONTRA UNA MUJER Y MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)</b>	41
Introducción	42
3.1. Análisis en general del tipo penal “femicidio”	42
3.2. Violencia de género	43

3.2.1. La violencia por razones de género en la legislación argentina	49
3.3. Sujeto activo y sujeto pasivo del femicidio	52
Conclusiones parciales	54
<b>CAPÍTULO 4: APORTES DE LA JURISPRUDENCIA. ANÁLISIS DE CASOS.</b>	56
Introducción	57
4.1. El fallo de la causa “Diana Sacayán” y su importancia como primera sentencia que condena por un crimen de odio a la identidad de género	58
4.1.1. Plataforma fáctica	58
4.1.2. Análisis del fallo	60
4.2. El femicidio de "Paola Acosta" y un análisis judicial con perspectiva de género	63
Conclusiones parciales	67
<b>Conclusiones generales</b>	69
<b>Bibliografía</b>	73

## Introducción

La violencia hacia las mujeres es un fenómeno actual y en lamentable crecimiento durante los últimos años. Como dato ilustrativo se puede citar la información brindada por “La Casa del Encuentro”, Organización de la Sociedad Civil dedicada a la construcción de un mundo basado en la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y varones, según consta en su propia página web. Esta organización registró 277 casos en el año 2014, 286 en 2015, 290 en 2016 y 295 casos en 2017 (La Casa del Encuentro, 2018). Por su parte, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha comenzado a registrar los femicidios en 2015. En ese año censaron 235 casos y en el 2016 fueron 254 (Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2017).

El legislador ha decidido que este flagelo se puede enfrentar desde el Derecho Penal como una de las medidas de acción estatal, aunque no la única. En este sentido en el año 2012 el Congreso de la Nación dictó la Ley 26.791. Por esta ley se reformó el artículo 80 del Código Penal: hubo modificaciones a los incisos 1 y 4 y se agregaron los nuevos incisos 11 y 12. El trabajo proyectado pretende hacer foco en uno de los agregados al inciso 4 y en el nuevo inciso 11.

El inciso 4 ahora reza “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua (...) al que matare: 4. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”. Por su parte el inciso 11 preceptúa: “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.

Los incisos incluyen elementos normativos no definidos en otras secciones del Código Penal. Esto significa que el operador jurídico que pretenda la aplicación de la norma debe hacer un esfuerzo interpretativo para dotar de sentido y alcance a los términos de la ley. En este sentido, y en específica relación con el trabajo que se proyecta, surge el cuestionamiento sobre qué alcance y significado debe darse a “odio de género”, “odio a la identidad de género” y “violencia de género”. La relevancia de estas definiciones es el argumento medular de aplicación de una u otra agravante a un caso particular.

Por otro lado puede plantearse una tensión entre la seguridad jurídica y el derecho de defensa y la necesidad de aplicación de la ley penal. Y esto así toda vez que sin llegar a ser un tipo penal abierto, la falta de definición sobre los conceptos incluidos por la Ley 26.791 podría ser argumento en contra de la aplicación de los nuevos incisos o, incluso,

motivar un pedido de inconstitucionalidad. Por ello se impone la necesidad de interpretar jurídicamente conceptos que son, en principio, extrajurídicos. Una lectura sistémica del ordenamiento legal debe ser, entonces, el ineludible punto de partida. En primer lugar puede citarse la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) que incluye una definición sobre violencia contra las mujeres, pero no una definición de violencia de género. También existe el Decreto 1011/2010, reglamentario de la referida ley. Por otro lado, la Argentina ha ratificado convenios internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Convención de Belem do Pará”). En cuanto a la situación de personas LGTBIQ+<sup>1</sup> todavía no existe una convención internacional o tratado específico de protección, lo que se explica y analiza en el capítulo 1.

Por lo expuesto, y a modo sucinto, se muestra la necesidad de hacer una interpretación sistemática y armoniosa de instrumentos internacionales, leyes nacionales, decretos y los aportes que tenga hecha la doctrina y la jurisprudencia, siempre con el fin de lograr la aplicación armoniosa de los incisos 4 y 11 del Artículo 80 del Código Penal, pudiendo delimitar su campo de incidencia en casos particulares.

Por lo expuesto previamente, y en cuanto a lo que se refiere al marco metodológico del trabajo, podemos afirmar que esta investigación reconoce como problema de investigación que la reforma penal ha incluido en el Código Penal las agravantes de homicidio por odio de género (artículo 80 inciso 4) y de femicidio (inciso 11) pero sin incluir pautas de interpretación sobre el alcance y delimitación que debe dársele a los mismos. Esto trae aparejado un supuesto de inseguridad jurídica y dificulta la aplicación de las agravantes, lo que podría redundar en que algunos homicidios no sean

---

<sup>1</sup> Lesbianas, gays, trans, bisexuales, intersexuales y *queers*. El signo “+” referencia que puede haber otras identidades sexuales que no sean las referenciadas en las siglas anteriores o que la persona no se identifique con ninguna identidad. También es destacable mencionar que en algún momento se colocaban tres letras T (“TTT”) en alusión a travestis, transexuales y transgéneros, pero actualmente dichas identidades se aglomeran alrededor de una única letra T que referencia a la comunidad trans en general. Si bien existen siglas como “LGB” o “LGBT” hemos optado por la sigla LGTBIQ+ por parecernos la más completa y que mejor muestra la diversidad sexual. La bibliografía en la materia es numerosa pero por lo actual y clara hemos seguido la guía de Mikel Venys Ezcurra (2018) y que coincide en sus definiciones con el Informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015).

correctamente calificados y se aplique el tipo básico. Debe sumarse, además, como un problema conexo la falta de perspectiva de género en los tribunales argentinos (Iglesias, 2017) la cual debe incluirse, por mandato legal de la Ley 26.485. Se identifican, entonces, dos problemáticas: la vaguedad o ambigüedad del lenguaje utilizado en la redacción de los incisos referidos y la necesidad de que la interpretación de los mismos, y su posterior aplicación, sea con perspectiva de género a fin de cumplir el mandato legal y los objetivos que tuvo la reforma al aprobarse. La pregunta de investigación, entonces, es: ¿cuál es el sentido y alcance que debe dársele a los incisos 4, sobre homicidio por odio de género y a la diversidad sexual, y 11, femicidio, desde los aportes de la perspectiva de género a fin de superar los problemas que plantea la textura abierta del lenguaje en ellos utilizada?

El abordaje del problema de investigación expuesto en el párrafo anterior encuentra justificación y relevancia social y jurídica en que, en primer lugar, la región latinoamericana sufre la violencia de género en niveles superiores a América Anglosajona o Europa, sitios donde los estudios de género nacieron y se desarrollaron más rápidamente (Ramírez Belmonte, 2008). Y, lamentablemente, Argentina no parece ser la excepción a la región. Al contexto descrito se le debe también agregar otra cuestión: el papel que puede jugar el Derecho. Esta disciplina regula conductas y si bien no puede ni debe ser la única solución programada ante la temática de la violencia, su aporte se ha traducido, como ya lo vimos, en la sanción de dos tipos agravados de homicidios: el homicidio agravado por odio de género (artículo 80 inciso 4) y el femicidio (inciso 11). Ambos tipos agravados receptan en su redacción elementos subjetivos (ejemplo, “odio”), normativos (ejemplo, “... mediante violencia de género”), sujetos activos y pasivos específicos (ejemplo, en el femicidio el sujeto activo es “un hombre” y pasivo “una mujer”). Sin embargo, el legislador no se ocupó de definir los nuevos conceptos (como sí hizo con otros: “mercancía”, “firma” y otros definidos en el artículo 77 del Código Penal). Y esto es lo que fundamenta la relevancia jurídica de la investigación proyectada: la imperiosa necesidad de definir desde el Derecho los elementos normativos incluidos en la redacción de las agravantes del homicidio. Y al decir “desde el Derecho”, lo que se busca poner de manifiesto es que la definición de los elementos del tipo puede estar inspirada y enriquecida por los aportes de otras ciencias sociales (psicología, sociología, antropología), pero debe ser construida por operadores jurídicos y estar dirigida a la aplicación de las normas por otros operadores también jurídicos. Tal análisis y definición debe hacerse desde la dogmática jurídica penal, entendida como una disciplina que se



ocupa de la interpretación y sistematización de preceptos legales y aportes tanto doctrinarios como jurisprudenciales en el ámbito del Derecho Penal (Soler, 1983). También debe hacerse con perspectiva de género, definida como aquella que “permite visibilizar cómo a partir de las diferencias biológicas cada cultura teje una red de significados para lo femenino y para lo masculino que, pese a que se viven como naturales, son en verdad construcciones culturales” (Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2017).

Al encarar el presente trabajo se ha procurado la consecución de un objetivo general: analizar las agravantes del homicidio receptadas en los incisos 4 y 11 del artículo 80 del Código Penal (por odio de género y femicidio, respectivamente), desde una doble perspectiva integrada (de dogmática jurídica penal y de género), a fin de establecer el ámbito de aplicación de cada una de las agravantes e interpretar el alcance y significado de los elementos penales presentes en las agravantes referidas, ante la textura abierta del lenguaje utilizado en la redacción. El logro del referido objetivo reconoce como objetivos específicos los siguientes: a) Sistematizar los aportes doctrinarios acerca de los conceptos básicos y necesarios para el desarrollo del trabajo y definir dichos conceptos; b) Analizar desde la óptica de la dogmática jurídica penal y de la perspectiva de género la agravante de odio de género del delito de homicidio, con especial énfasis en la interpretación y alcance de los elementos penales de la agravante; c) Analizar desde la óptica de la dogmática jurídica penal y de la perspectiva de género la agravante de femicidio del delito de homicidio, con especial énfasis en la interpretación y alcance de los elementos penales de la agravante; d) Examinar en forma crítica la aplicación de las agravantes a casos concretos, a partir del análisis de fallos jurisprudenciales en la materia; e) Realizar el aporte crítico propio a la problemática, con especial énfasis en la delimitación de supuestos de aplicación de cada una de las agravantes en estudio.

Al seguir con el marco metodológico que venimos exponiendo, nos hemos planteado como hipótesis del trabajo que la Ley 26.791 incluyó como agravantes del homicidio al “odio de género” y al “femicidio” sin haber definido los elementos constitutivos de una y otra hipótesis fáctica, por lo que se hace necesaria la enunciación de una interpretación que desde la perspectiva de género y de la dogmática jurídica penal permita la aplicación armónica de las agravantes. Por lo tanto, debe aplicarse el inciso 11 cuando el móvil del homicidio sea la condición de mujer de la víctima, el autor sea un varón y haya indicios previos de violencia de género, a tenor de la definición, tipos y

modalidades de la misma según la ley 26.485, y debe aplicarse el inciso 4 cuando el móvil sea la pertenencia “en abstracto” a uno u otro género, objeto de odio por parte del autor y sin importancia o relación previa con la víctima en particular, o cuando la misma pertenezca a uno de los colectivos LGTBIQ+ y dicha pertenencia haya motivado la muerte.

En cuanto al referido marco metodológico también consideramos importante destacar que el trabajo es de tipo descriptivo y que se ha hecho uso de una estrategia metodológica cualitativa. Las fuentes consultadas han sido: primarias (legislación vigente argentina, tal como el Código Penal reformado, leyes como la 26.485 y la 26.743, entre otras y jurisprudencia de diferentes jurisdicciones), secundarias (tratados de Derecho Penal, artículos de doctrina, investigaciones de otras disciplinas –sociología, psicología y antropología-, artículos de prensa) y terciarias (índices de legislación y tratados sobre derechos de la mujer). Las fuentes mencionadas se analizaron, principalmente, mediante la técnica de recolección del análisis documental. Finalmente, el marco de delimitación temporal se circunscribe al período de tiempo desde 2009 a la actualidad (especialmente desde 2012, fecha de inclusión de la reforma en el Código Penal, pero hemos investigado también algunos antecedentes). En cuanto al ámbito territorial es el de la República Argentina, aunque se reconoce la importancia de tratados internacionales y jurisprudencia supranacional. Y el nivel de análisis ha sido, principalmente, el legislativo y federal, sin perjuicio del análisis de casos jurisprudenciales que iluminan la aplicación de los temas en estudio.

Para finalizar con la presente introducción presentamos la estructura del trabajo: en el primer capítulo, que oficia como marco teórico, se encuentran aquellos conceptos que cimentan el resto del trabajo y cuyo análisis es necesario para dar sustento a la perspectiva de género propuesta en el análisis de los incisos 4 y 11 del artículo 80 del Código Penal; en el segundo capítulo se aborda el análisis de la agravante de homicidio por odio de género, a la orientación sexual, a la identidad de género o su expresión; luego, en el tercer capítulo, se examina el femicidio, agravante que reconoce a la violencia de género como núcleo de la misma; en el capítulo 4 hemos realizado un análisis de casos jurisprudenciales donde se aplican los conceptos y argumentos que analizamos en los capítulos anteriores a la vez que hacemos nuestros aportes críticos; el trabajo se cierra con las conclusiones generales del mismo.

## **CAPÍTULO 1**

### **GENERALIDADES (MARCO TEÓRICO)**

## **Introducción**

El objetivo puntual o específico de este capítulo es poder abordar y analizar algunos conceptos generales y claves que presentan relevancia para la comprensión del resto del trabajo. En otras palabras, y muy resumidas, se plantea un marco teórico de referencia para el encuadre de la presente investigación. Destacamos que el énfasis será puesto en lo terminológico debido a que las palabras de la ley son el punto de partida de nuestra interpretación sobre las agravantes del homicidio que este trabajo busca examinar. En primer lugar haremos un repaso del marco normativo general de protección de los derechos de mujeres y de colectivos LGTBIQ+ y luego nos enfocaremos en tres conceptos que al relacionarlos dan marco y explicación a los fenómenos del patriarcado y a la falta de perspectiva de género en algunas legislaciones. Estos son los conceptos de sexismo, androcentrismo y heteronormatividad y buscan explicar en forma global el fenómeno de la misoginia y de la homo/transfobia.

### **1.1. Marco normativo**

En el presente apartado estudiaremos la normativa aplicable a la defensa y protección de los derechos en general de las mujeres y en particular a su derecho a vivir una vida sin violencias y al respeto de su integridad física. También hemos de abordar la recepción que similares derechos tienen en normativa protectoria de los colectivos LGTBIQ+. Es importante remarcar que, especialmente en materia de derechos de las mujeres, el marco normativo es extenso y contempla un plexo amplio de derechos más allá del que se refiere a una vida sin violencia y a la integridad física. Pero atentos al tema principal de este trabajo, nos ceñiremos a aquella normativa, o parte de la misma, más relacionada con los derechos enunciados. Para esta exposición y análisis hemos dividido el abordaje según que la protección se dirija a mujeres o a colectivos LGTBIQ+.

Antes de iniciar el tratamiento de cada uno de los plexos normativos, consideramos adecuado aportar algunas precisiones sobre el proceso de desarrollo de los derechos humanos en la legislación de tipo internacional. El enunciado anterior da por entendido que estamos en presencia de derechos humanos, lo que podría ser tema de tratamiento pero que, por otro lado, excede el marco de este trabajo. Sin embargo, no es ocioso puntualizar que el principio fundamental que es el norte del proceso de normativización de los derechos humanos, al menos en esta materia, ha sido el interés en

la protección de la dignidad humana con base en el respeto a la igualdad y la libertad. En materia de derechos humanos la afirmación anterior parece hasta redundante quizás, pero deja de serlo cuando se tiene en cuenta que algunos grupos han podido acceder a dichos derechos en forma más paulatina o que, tristemente, todavía no logran su respeto pleno. Y todavía más puede evidenciarse que los principios o derechos reconocidos a nivel internacional no se traducen siempre y plenamente en acciones estatales reales (Socoloff, 2009).

En general, aunque no exclusivamente, el Derecho Internacional reconoce dos tipos de fuentes de derecho: el derecho propiamente dicho, o en sentido estricto (tratados, convenciones, protocolos adicionales, algunos fallos de seguimiento obligatorio) y el llamado *soft law* (otras fuentes de derecho que no son vinculantes pero que tienen autoridad moral, o que son lineamientos deseables de ser seguidos por los estados: declaraciones, principios, fallos o dictámenes no vinculantes, costumbre internacional) (Barboza, 2013). Una característica del tema en análisis es que mientras que las mujeres cuentan con, al menos, dos tratados específicos en materia de protección general de sus derechos, los colectivos LGTBIQ+ no ostentan dicha protección, por lo que hay que buscar en el *soft law* internacional algunas herramientas para su protección. Resta también señalar que los tratados generales tales como la Declaración de los Derechos Humanos o la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) contienen cláusulas “genéricas” de protección en clave de igualdad y no discriminación, las que son de aplicación a todas las personas en general.

### **1.1.1. Marco normativo sobre derechos de las mujeres**

En el presente apartado pretendemos dar cuenta de la legislación relacionada con los derechos y garantías para la protección de las mujeres. En este sentido haremos una exposición y análisis de legislación general y otra específica en relación con la temática, tanto de orden internacional como nacional. Respecto a la legislación específica que busca prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres a la vez que intenta minimizar o reparar los daños nacidos de ellas, hacemos nuestras las palabras del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Ban Ki Moon:

La impunidad por la violencia contra la mujer agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control de los hombres sobre las mujeres. Cuando el Estado no

responsabiliza a los autores de actos de violencia y la sociedad tolera expresa o tácitamente dicha violencia, la impunidad no sólo alienta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad consiste (...) en la denegación de justicia a las distintas víctimas (...), el refuerzo de las relaciones de género reinantes y asimismo reproduce las desigualdades que afectan a las demás mujeres y niñas (ONU, 2006).

Las palabras de Ban Ki Moon señalan la necesidad de contar con un marco normativo que asegure dos aspectos: en primer lugar, que consagre derechos de las mujeres, especialmente a vivir una vida sin violencia, a no ver disminuida su integridad física; en segundo lugar, que ante violaciones a tales obligaciones se asegure el castigo de los responsables. Este trabajo se focalizará, como uno de los temas, en el femicidio, supuesto de violencia extrema contra las mujeres y que requiere llevar a cabo una investigación penal que condene a quien ha cometido un femicidio, por lo que es imperante contar con legislación que tipifique el delito.

En el plano internacional la violencia contra las mujeres, entendida como una violación a los derechos humanos, se encuentra reglada desde la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Este instrumento internacional en su preámbulo reconoce a la libertad, la justicia, la dignidad humana y la paz como derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Debe leerse la declaración del preámbulo en consonancia con lo reglado en el artículo 2: la cláusula de igualdad o no discriminación que impide toda distinción por, entre otros aspectos, sexo en el goce de los derechos y libertades. Otra normativa internacional de carácter general es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) que también garantiza un plexo de derechos básicos y que deberán ser respetados con independencia del sexo de la persona. Este tratado da nacimiento a dos órganos competentes para el conocimiento y juzgamiento de violaciones a los compromisos contraídos por los estados firmantes. Nos referimos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). La primera de ellas publicó, en 2015, un interesante documento llamado “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”, en el que se repasan los estándares perfilados por las decisiones de la Corte Interamericana y por informes e investigaciones de la misma Comisión. Remitimos a su lectura a fin de

no repetir conceptos, con especial énfasis en los párrafos 107 a 113, en los que además se analizan sentencias con perspectiva de género en materia de femicidios (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015a).

En cuanto a tratados o convenciones específicas de protección de los derechos de la mujer encontramos a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por su sigla en inglés como CEDAW) aprobada en el seno de la Asamblea de las Naciones Unidas en 1979 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención Belém do Pará, por su lugar de sanción) aprobada en el marco de la Organización de Estados Americanos en 1994. La primera de ellas reconoce que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de dignidad humana y que para lograr la plena igualdad entre varones y mujeres se torna necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Si hacemos foco en el concepto de discriminación contra la mujer, el artículo 1 del texto en análisis la define como distinción, exclusión o restricción con basamento en el sexo y cuyo objeto sea el menoscabo o anulación del goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales (políticas, económicas, sociales, culturales y civiles) por parte de la mujer. Sin embargo, la CEDAW no incorpora una cláusula específica en materia de protección a la integridad física o que obligue a los estados a dictar legislación específica en materia de protección contra femicidios. El objetivo de la Convención, más bien, es garantizar igualdad de oportunidades entre varones y mujeres incluso mediante la modificación de los patrones culturales prejuiciosos y de las prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad de las mujeres (tal como se expresa en el artículo 5). Por su parte, la Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer en su artículo 1 como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Y luego, en el capítulo II de la Convención, se establece un amplio plexo de derechos protegidos: a la vida, a la integridad física, psíquica y moral y a la libertad y seguridad personal entre muchos más. Los enumerados son los que a nuestro considerar guardan más relación con la temática del presente trabajo. Posteriormente se encuentra el artículo 7: establece deberes de los estados firmantes, entre los que se encuentra el de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y el deber de adopción de políticas y legislaciones que tengan como

finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Irisarri, 2018). La Convención también incluye un capítulo, el cuarto, denominado “Mecanismos interamericanos de protección”, donde se posibilita a cualquier particular o entidad no gubernamental a presentar a la CIDH denuncias o quejas contra cualquiera de los estados por incumplimiento de la letra de la convención.

Un párrafo aparte merece la mención y análisis del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Es un sistema intergubernamental de control del tratado referenciado y treinta y dos son los países que forman parte de él. Su principal objetivo es asistir a los estados partes mediante recomendaciones y seguimientos de la implementación de la Convención. Internamente está constituido por dos órganos: la Conferencia de los Estados Partes (órgano político) y el Comité de Expertos (órgano técnico). Destacamos dos publicaciones recientes del MESECVI: el Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará del año 2017 y la Ley Modelo Interamericana sobre la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, también de 2017. En el primero de ellos se mide el progreso que los países han tenido en la implementación de los estándares jurídicos contenidos en la Convención Belém do Pará. Argentina se muestra en el mismo como un estado con avanzada legislación e instituciones específicas de protección a las mujeres, pero con resultados que podrían mejorar en materia de femicidios (especialmente el término porcentuales sobre el total de la población), de acceso a justicia con perspectiva de género y a subsidios o ayudas estatales de carácter económico.

Finalmente, reiteramos que el marco normativo es más extenso, pero que excede al presente trabajo un análisis más profundo y que consideramos que corresponde analizar y exponer la normativa que tiene una relación más estrecha con el femicidio y los crímenes de odio. Destacamos, con Fellini y Morales Deganut (2018), la existencia de la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos sobre derechos humanos de las mujeres (1993), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994), la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995), las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad (2008).



### 1.1.2. Marco normativo sobre derechos y protección a los colectivos LGTBIQ+

Conviene comenzar este apartado con una aclaración o comentario: no existe legislación específica como sí existe en materia de protección a las mujeres. No hay tratados internacionales ni convenciones, razón por la que cobran importancia dos tipos de legislaciones: en primer lugar, la general (por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos) que contiene cláusulas de protección a la igualdad, prohibición de la discriminación, etc.; en segundo lugar, el ya nombrado *soft law*, que consiste en declaraciones, principios y normativa no vinculante para los estados. En este segundo grupo de *soft law* encontramos los llamados “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género”, pero conocidos como “Principios de Yogyakarta”. Nuestro análisis se enfocará principalmente en este documento sin perjuicio de la enumeración de otras fuentes del ya referido *soft law*.

Los Principios de Yogyakarta toman su nombre del lugar donde se celebró en 2006 una reunión de especialistas en derechos humanos: la ciudad de Yogyakarta en Indonesia. La reunión tuvo como sede la Universidad de Gadjah Mada y fue impulsada por organizaciones no gubernamentales preocupadas por introducir la cuestión relativa a la diversidad sexual en la agenda internacional de los estados (Socoloff, 2009). La estructura de la declaración de principios incluye un preámbulo, veintinueve principios (cada uno incluye recomendaciones a los estados) y un apartado de dieciséis recomendaciones adicionales.

Ya en el preámbulo de los Principios de Yogyakarta se reconocen la discriminación y la exposición a la violencia que sufren las personas por razón de su género y de su orientación sexual. Por ello, no asombra que en el primer principio se reconozca que los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de los derechos humanos. La segunda recomendación a los estados, dentro de este principio, se refiere a la modificación de toda la legislación, con especial mención de la penal, para asegurar su compatibilidad con dicho disfrute pleno de los derechos humanos. Consideramos que si bien se busca, principalmente, la despenalización de la diversidad sexual (por ejemplo, de prácticas homosexuales), también puede interpretarse que el dictado de la Ley 26.791 ha sido un paso en favor de la sanción de conductas de odio hacia la orientación sexual o la identidad de género de las personas.

Luego, y siguiendo con la línea de análisis relacionada al objeto de este trabajo, encontramos el principio cuarto: “El derecho a la vida”. En el principio se consagra protección frente a la privación de la vida por motivos homofóbicos o por la identidad de género y la prohibición de la pena de muerte por realización de actividades sexuales entre personas adultas y ejercidas de común acuerdo. También resulta importante mencionar los principios 5 (derecho a la seguridad personal), 10 (derecho a no ser sometida a tortura o tratos o penas crueles), y el 29. Este último principio reza: “Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, (...) tiene derecho a que a las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación, (...) se les responsabilice penalmente por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación”. Posteriormente, se consagra que no deberá haber impunidad para quienes resulten autores de violaciones a los derechos humanos por causa de la orientación sexual o la identidad de género. Sin lugar a dudas, la sanción de la Ley 26.791 se orienta en la dirección buscada por el referido principio 29, en tanto y en cuanto la modificación del artículo 80 inciso 4 del Código Penal sanciona a quien da muerte a otra persona motivado por el odio a la orientación sexual o a la identidad de género. Además, por remisión del artículo 82 del mismo código se reprime más severamente a quien no causa la muerte sino lesiones. Sin embargo, resulta insuficiente la sanción, ya que otros delitos pueden ser cometidos y motivados por la homofobia o la discriminación a la diversidad sexual en general.

Consideramos que vale la pena destacar que los Principios de Yogyakarta fueron actualizados en 2016. Una nueva reunión de expertos produjo nueve principios más y numerosas recomendaciones enmarcadas en los veintinueve principios originales. Entre los nuevos principios destacamos: el 30 (derecho a protección estatal), el 31 (derecho al reconocimiento legal, que incluye el derecho a la registración documental) y el 32 (derecho a la integridad física y psicológica).

Reconocemos la existencia de la Ley 23.592 (Ley contra Actos Discriminatorios), que en su primer artículo garantiza que a pedido del damnificado podrá ordenarse el cese del impedimento, obstrucción, restricción o menoscabo del “pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional”. También podrá ordenarse la reparación del daño moral y material ocasionado. Son especialmente considerados motivos de discriminación “raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”. Como puede verse, entonces, no se considera ni la orientación sexual

ni la identidad de género o su expresión motivos expresamente contemplados como móviles de actos discriminatorios. Seguidamente, en el segundo artículo esta misma ley prevé una agravante genérica y aplicable a todos los delitos cuando los mismos sean cometidos “por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. La agravante nombrada prevé un aumento de la escala penal, según el delito cometido, de un tercio para el mínimo y un medio para el máximo. Y aquí sí resulta fundamental que la orientación sexual, la identidad de género o la expresión del mismo estén expresamente contemplados. Esto así ya que el artículo 2 contiene una cláusula penal, materia donde rige el principio de no analogía en la interpretación de la normativa (Gelli, 2013; Dayenoff y Koffman, 2016). Por esta razón, si bien una persona que sufre un hecho discriminatorio puede ser protegida con, por ejemplo, una medida que decrete el cese del hecho y la reparación moral y material, si dicho hecho configura un delito penal, en nuestra opinión no le es aplicable la agravante del artículo 2 de la ley en análisis. Esta ley no resulta, entonces, suficiente para la protección de personas de los colectivos LGTBIQ+ en situaciones de violencia y debe impulsarse, como mínimo, su actualización para que dichos colectivos sean incluidos.

Si bien los Principios de Yogyakarta, tanto los originales como los incluidos en 2016, resultan a nuestro entender la principal fuente de *soft law* que debe tenerse en cuenta en materia de diversidad sexual, resulta interesante enumerar otras fuentes normativas internacionales: la Declaración de Montreal de 2006 (Conferencia Internacional de los Derechos Humanos LGTB), la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas “Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género” de 2011, la Resolución 27/32 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas con igual nombre que la anteriormente señalada, y del mismo organismo la Resolución 32/2 “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género” del 2016. En el foro americano se destaca el “Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, del año 2015.

## **1.2. Tres conceptos claves: sexismo, androcentrismo y heteronormatividad**

En la presente sección buscamos desarrollar tres conceptos que explican la forma en que concebimos tanto las relaciones sociales como la normativa y su aplicación. Son tres conceptos cuyo contenido y análisis ha sido estudiado y enriquecido con el aporte de la psicología, la sociología, la criminología y la antropología, entre otras ciencias del saber humano. Tal como se adelantó en el título de esta sección nos referimos a los conceptos de sexismo y androcentrismo, y luego su relación con el de heteronormatividad. Su análisis será breve y después de haber seleccionado la bibliografía más moderna y de mayor renombre, ya que sobre los mismos se han escrito numerosos artículos, especialmente como aporte de autoras feministas desde la década de 1960 en Estados Unidos y unos años después, en épocas democráticas especialmente, en América Latina.

Respecto al sexismo deseamos comenzar con lo expresado por la licenciada y, posteriormente, doctora en psicología Eva Giberti (2017). Ella lo define como un conjunto integrado por actitudes y también comportamientos que logra instalar la discriminación entre las personas con basamento en su sexo<sup>2</sup>. Acota también que se organiza con dos caras: creencia y prejuicio, y que se manifiesta tanto en el lenguaje como en símbolos, costumbres y rituales arraigados en una sociedad. En nuestras palabras, el sexismo consiste en “clasificar” a las personas según su sexo, y en base a este encasillarlas en un conjunto de estereotipos, expectativas y roles sociales. Los problemas que se identificamos por nuestra parte son múltiples: la injusticia y jerarquización de los sexos, los desafíos que presentan los cuerpos disidentes (por ejemplo, las personas intersexuales) y la confusión entre sexo y género.

Rita Segato (2010) profundiza un poco más el análisis y lo enriquece al comparar al sexismo con el racismo. Explica que ambos comparten la característica de ser automáticos: se activan con el nacimiento de la persona, es decir, cuando puede verse su sexo biológico (su genitalidad) y su color de piel. Ambos no dependen de la intervención consciente de los actores sino que más bien son una reproducción maquinales de costumbres que se enraízan en lo moral, aspecto que no se revisa. Agrega la autora que el racismo automático nos enfrenta a nuestros sentimientos, convicciones y hábitos arraigados respecto de las personas negras y, por su parte, el sexismo automático activa nuestra matriz de exigencias y valores no solo con la mujer sino con toda manifestación de lo

---

<sup>2</sup> Para un acabado análisis y comparación entre las categorías de “sexo”, “género” y “diversidad sexual” remitimos al punto 2.1. del presente Trabajo Final de Grado.

femenino que pueda darse en una sociedad. Sigue explicando Segato (2010) que ambos fenómenos, racismo y sexismo, están “sustentados por la rutinización de procedimientos de crueldad moral, que trabajan sin descanso la vulnerabilidad de los sujetos subalternos, impidiendo que se afirmen con seguridad frente al mundo y corroyendo cotidianamente los cimientos de su autoestima” (Segato, 2010, p.119).

Retomando a Giberti (2017) se encuentra el análisis que ella realiza sobre la relación de lenguaje y sexismo. Comienza su análisis con la consideración del derecho humano a la identidad y de cómo el mismo se encuentra vulnerado desde la niñez cuando tanto desde la academia como desde los medios de comunicación se denomina niño a quien es una niña (por ejemplo, la denominación de la Convención sobre los Derechos del Niño, o en las carreras de psicología la existencia de cátedras como “psicología del niño”). La autora continúa diciendo que esa diseminación del sexismo a través del lenguaje es configurativa de violencia simbólica, especialmente cuando se banaliza la cuestión y se homologa, tácitamente, la denominación niña como femenino de niño. “La discriminación de la niña comienza (...) con su ausencia simbólica cuando se la nombra mediante la extensión ilícita del masculino” (Giberti, 2017, p. 80). Agrega que desde pequeña a la niña se le marcan sus carencias e inferioridades, valoraciones nacidas de una mirada sexista: que es inferior al varón, que su inteligencia es menor y que su futuro depende del logro de una pareja con un varón. Si estas actitudes ya son sexistas y generan discriminación contra la futura mujer adulta, nos detenemos a pensar la doble discriminación a la que se verá sometida la mujer lesbiana: ella ni siquiera podrá “redimirse” estando en pareja con un varón. Y todo esto comenzó por la práctica del sexismo: la condena que significa para los cuerpos femeninos la “portación” de vagina y la construcción, a partir de ella, de una mujer.

En esta sección anunciamos que también trataríamos el concepto de androcentrismo, muy vinculado con el de sexismo hasta aquí desarrollado. Echamos mano al pensamiento de Alda Facio y Lorena Fries (2005) quien a nuestro considerar trazan muy didácticamente la relación entre los conceptos. Ellas afirman que “Una ideología ‘sexual’ sería, entonces, un sistema de creencias que no solo explica las relaciones y diferencias entre hombres y mujeres, sino que toma a uno de los sexos como parámetro de lo humano” (Facio y Fries, 2005, p. 261). Así, las autoras han logrado conjugar el sexismo (al hablar de “relaciones y diferencias entre hombres y mujeres”) con el concepto que ahora desarrollaremos mejor, el de androcentrismo (cuando expresan

“toma a uno de los sexos como parámetro de lo humano”). Los varones han logrado a lo largo de la historia ser protagonistas en la construcción de la cultura, y dicha construcción lo ha sido sobre referencias masculinas que, además, se han tomado como universales. Y al relacionar esto con el reparto de roles que ya quedó determinado por la mirada sexista, lo femenino ha quedado como lo propio del ámbito doméstico, de las tareas de cuidado y afecto (Hendel, 2017). Finalmente, a esa construcción que puede considerarse artificial e interesada, se la asocia a la naturaleza, a un orden dado como natural. Y sobre la diferenciación y el androcentrismo se construyen las relaciones entre varones y mujeres: un varón como figura de autoridad, que mantiene el hogar con lo producido fuera de él, y una mujer a cargo de todas las tareas domésticas y de cuidado que, además, es esperable que también genere ingresos (más o menos formales).

El análisis expuesto lo hemos realizado tomando en cuenta los aportes de Hendel (2017) y sumando los propios. Esta autora explicita todavía más qué es el androcentrismo: “El varón, como centro del universo, establece, con la medida de su cuerpo y sus sensaciones, qué es normal y qué no, y, con sus palabras, qué es o no correcto” (Hendel, 2017, p. 50). Traemos un ejemplo a colación: el ciclo menstrual y el estado que el mismo produce ha sido conocido en otros tiempos como “estar con la enfermedad” o “la enfermedad de la regla”, lo que muestra la exclusión del proceso natural de menstruación como algo corriente y la serie de tabús que nacen alrededor del mismo (La Revista, 2013). Algo similar, acota Hendel (2017), sucede con otras funciones naturales del cuerpo femenino, las que son medicalizadas o patologizadas: la menarca, la menopausia, el puerperio. La autora explica que su inexistencia en los varones y la concepción de que son trastornos ha impedido, especialmente en tiempos ya pasados, diseñar políticas públicas en el área de la salud. Y cuando analiza la existencia de androcentrismo en las relaciones laborales explica que se han logrado invisibilizar las tareas domésticas (organización y supervisión del hogar) y de cuidado en general, tanto así que a una ama de casa se la considera población económicamente no activa. Sin embargo, sí hay un aporte real al llamado PBI (producto bruto interno) porque se hacen cargo de trabajos que de otro modo habría que buscar a quien los realice y pagarlos a precio del mercado para asegurar que los miembros del grupo familiar tienen cubiertas necesidades como alimentación, limpieza y vestimenta y puedan salir del hogar para realizar sus actividades (Hendel, 2017; coincide Segato, 2010).

Merece un tratamiento diferenciado la interacción de los conceptos explicados con la realidad de los colectivos LGTBIQ+. En particular se verifica la existencia de lo que ya expusimos al principio de esta sección: la heteronormatividad. Para analizar este concepto recordamos la “línea” que hemos desarrollado hasta ahora: la persona nace y por su genitalidad se la clasifica en una de las dos categorías binarias, varón o mujer. La mirada androcéntrica, por su parte, jerarquizará al varón y sus roles, espacios a los que tendrá acceso, valores, necesidades y tareas. Este proceso va en detrimento de la mujer y de las corporalidades y actitudes femeninas. Finalmente, la heteronormatividad indicará que lo sano, lo no patológico, lo “normal”, será el encuentro, la convivencia y el amor entre los diferentes: entre un varón y una mujer. Nuevamente hay una identificación con lo que se considera natural (se afirma que solo hay reproducción entre un hombre y una mujer), moral y corporalmente no patológico (hay países donde las relaciones o prácticas homosexuales se consideran delitos o conductas merecedoras de tratamientos que buscan la cura de las mismas). Así, se configura un carácter normativo de la heterosexualidad y se crean representaciones que agobian el día a día de todos los no heterosexuales y, muy especialmente, de las personas trans. Esto obliga a que se oculten, se los condena a la invisibilidad (Gerlero, 2009). Un argumento que suele usarse es que la sexualidad y su ejercicio pertenecen al ámbito privado, que no interesan a nadie. Sin embargo, nadie se sorprende de una pareja heterosexual abrazada en la vía pública o en el cine, lo cual también son manifestaciones de la sexualidad personal. Por ello, el argumento expuesto, y en coincidencia con los aportes de Gerlero (2009), favorece la exclusión de las personas LGTBIQ+ de la vida social, pública y política, lo que impide la proyección de modelos diferentes a los valorados por la heteronormatividad. Cerramos el análisis con la relación que puede hacerse de la realidad descrita en este párrafo y el contenido tanto del preámbulo como de algunos de los principios receptados en los “Principios de Yogyakarta”, donde se reconocen los obstáculos para la participación de los colectivos LGTBIQ+ en la vida política, social, cultural y en los medios de comunicación.

### **1.3. Análisis del homicidio en general**

En esta sección nos proponemos hacer un análisis de algunos elementos del homicidio en general ya que los mismos deben estar presentes toda vez que los incisos en análisis, el cuarto y el décimo primero, son homicidios agravados. Comenzamos indicando, como lo hacen Estrella y Godoy Lemos (2007) que el artículo 79 del Código

Penal es uno de los que no ha sufrido modificación alguna desde su sanción en 1921. Los mismos autores aportan como definición que el homicidio consiste en la muerte de un hombre y que la misma es cometida por otro hombre. Vale señalar, desde el comienzo, que si bien el vocablo “hombre” está usado en forma genérica como sinónimo de persona, puede vislumbrarse lo analizado en apartados previos de este primer capítulo: se parte de un varón considerado el universal de la especie humana.

El artículo 79, muy breve por cierto, también indica que se aplica “siempre que en este Código no se estableciere otra pena”. Lo que según Soler (1983), y que también compartimos, permite avizorar una definición negativa de homicidio: será homicidio simple toda muerte de una persona que no sea un homicidio agravado (artículo 80), atenuado (artículo 81) o a título preterintencional (artículo 81, inc. 1.b) o culposo. Esta generalidad no excluye que haya homicidio, aunque no se aplique el artículo 79, en otros supuestos como ser la muerte en ocasión de robo o el abuso sexual seguido de muerte.

En cuanto al elemento subjetivo el mismo solo se verifica a título de dolo (el homicidio culposo encuentra recepción en el artículo 84). Este dolo puede ser tanto el directo como el indirecto y también el eventual y el medio comisivo el compatible con el delito por acción y por comisión por omisión. Es, además, un delito de resultado: exige una modificación en el mundo exterior y que es la muerte de quien resulta sujeto pasivo (Fontán Balestra, 2008).

Con la vigencia del delito de infanticidio se podía realizar un interesante, pero actualmente no aplicable, análisis del momento comisivo de los delitos de aborto, el referido infanticidio y el homicidio. La principal razón no era el interés académico, sino el monto de la pena con que se reprimen el aborto y el homicidio y con el que se reprimía el infanticidio. Actualmente resta indicar que el nacimiento (momento que divide las aguas entre el aborto y el homicidio) se produce con la separación total del feto del seno materno y siempre que la persona haya vivido en forma autónoma al menos un instante, con independencia de que se haya cortado o no el cordón umbilical (Estrella y Godoy Lemos, 2007; coincide Fontán Balestra, 2008, pero no referencia sobre el corte del cordón). Donna, por su parte, considera que desde que comienzan las contracciones en dilatación y los intentos de expulsión del feto, ya no es aplicable el artículo 85 referido al delito de aborto sino el 79 (o alguna de sus agravantes o atenuantes), posición que no compartimos por ser más gravosa que la anteriormente expuesta (Donna, citado por Estrella y Godoy Lemos, 2007).



Un párrafo aparte merece el estudio de los medios empleados para dar muerte. Comenzamos con la conclusión: los medios deben ser aptos para el resultado (Fontán Balestra, 2008). El análisis debe partir de considerar que algunos medios comisivos revisten el carácter de agravantes (por ejemplo, el uso de veneno u otro procedimiento incidioso, inciso 2 del artículo 80 del Código Penal, o mediante un medio idóneo para crear un peligro común, inciso 5 del mismo artículo). Además debe tenerse en cuenta que no importa lo que haya creído el sujeto activo, el medio utilizado debe ser objetivamente idóneo para provocar la muerte del sujeto pasivo. Un ejemplo puede aclarar mejor el concepto: si el supuesto sujeto activo realiza un ritual de magia negra a distancia y ese mismo día muere el sujeto pasivo, el primero no será penable como autor de homicidio, aunque en su entendimiento y convencimiento la muerte se haya producido por el ritual que realizó. Lo mismo sucedería si en una pareja, por ejemplo, una de las partes rompe el vínculo y la otra “muere de la tristeza” (o de una depresión profunda). El análisis de la idoneidad del medio comisivo es, como dicen Estrella y Godoy Lemos (2007), un análisis *ex post* al hecho y que requiere de un análisis caso por caso. Hay heridas, por ejemplo, que pueden ocasionar una muerte instantánea mientras que otras pueden aparejar el resultado de muerte pasado un tiempo.

Lo aportado en el presente apartado debe ser tenido en cuenta como una generalidad y un punto de partida en el análisis de las figuras que haremos en los próximos dos capítulos. Las diferencias, por ejemplo en el tipo de dolo, son las que justifican, entre otros argumentos, el aumento de pena con el que se sancionan los homicidios agravados del artículo 80 (prisión o reclusión perpetua) frente a la sanción del homicidio simple (ocho a veinticinco años de prisión o reclusión).

### **Conclusiones parciales**

En el presente capítulo pudimos analizar cómo la normativa de protección de mujeres y colectivos LGTBIQ+ encuentra sustento general en los tratados y convenciones internacionales generales de protección a los derechos humanos. Sin embargo, se ha desarrollado normativa específica para la protección de mujeres (tanto en el foro de ONU como de la OEA) pero no para los colectivos LGTBIQ+. En este último aspecto toma especial relevancia el análisis de fuentes de *soft law* y se pone de relieve la necesidad de contar con trabajo legislativo internacional y nacional específico.

Retomando el análisis sobre normativa y si se toma en cuenta el plazo de tiempo y la lenta evolución de la misma, puede vislumbrarse que aquellos sujetos que “se corren” del ideal del hombre heterosexual han debido esperar, y todavía lo hacen en algunos casos, para el reconocimiento y protección de su persona y sus derechos. Consideramos que una de las explicaciones, sino la primera, encuentra sustento en la lógica que presenta la cadena “sexismo-androcentrismo-heteronormatividad” donde a las personas se las clasifica y valorar por su sexo de nacimiento (por supuesto sin valoración del género, aspecto que desarrollamos con mayor profundidad en el próximo capítulo), lo que se explica con el término de sexismo. Luego se toma uno de los sexos como el valioso, el ideal y se lo coloca como el universal aplicable a todas las personas. Ese sexo, el masculino, encuentra entonces en el androcentrismo su fundamento como “el sexo fuerte” y, en el ámbito del derecho, el sexo tenido en cuenta como principio y fin del mismo. Como hebilla de cierre la idea de heteronormatividad señala que no cualquier varón es digno de protección y de ser considerado ideal de la especie humana, sino el heterosexual. Quienes no coinciden con dicha norma son “los desviados”, “los raros”, y por lo tanto son excluidos.

El análisis presente en el párrafo anterior debe tenerse en cuenta, especialmente, al analizar un delito como el homicidio que, tal como indicamos en el punto 1.3. no se ha reformado desde 1921 (nos referimos al homicidio simple). Este fenómeno repercute en la cantidad y enfoque de la doctrina penal: hay mucha cantidad de doctrina penalista sin perspectiva de género (algo relativamente entendible antes de la reforma de 2012, pero que no se justifica desde la misma y a partir de la inclusión de las figuras abordadas en este trabajo) y la que existe está toda interrelacionada a través de citas mutuas y con pocos aportes originales (lo que analizaremos en los capítulos 2 y 3, pero que adelantamos en estas conclusiones por su relación con la cadena “sexismo-androcentrismo-heteronormatividad”).

Un último comentario merece el análisis sobre la figura del homicidio simple. Resaltan dos aspectos: en primer lugar que el mismo se reprime con una pena muy inferior a los homicidios agravados que resultan el objeto principal de esta investigación y que la figura del homicidio simple es la subsidiaria que se aplica si las otras no se verifican. Este es otro elemento que subraya la necesidad de contar con un análisis con perspectiva de género y de diversidad sexual. El segundo elemento guarda relación con el dolo, como requisito en la subjetividad del agente. Destacamos la posibilidad de que se configure el

delito de homicidio simple incluso con dolo eventual, algo que no sucede con las figuras agravadas.

En el próximo capítulo analizamos el artículo 80 inciso 4 del Código Penal o, mejor dicho, los homicidios por odio al género y la diversidad sexual.

## **CAPÍTULO 2**

# **HOMICIDIO AGRAVADO POR ODIO DE GÉNERO, A LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO O SU EXPRESIÓN**

## **Introducción**

Nuestro Código Penal es el encargado de establecer la penalidad de los delitos contra la vida. Dentro de ellos encontramos el homicidio. Tal como vimos en el capítulo anterior, en el artículo 79 se encuentra dicha figura regulada de manera genérica, es decir sin presentar agravantes. Para ello se establece una pena de prisión o de reclusión de 8 a 25 años. Ahora bien cuando se realiza con algunas de las características que se encuentran en el artículo 80 estamos frente a un homicidio agravado. El mismo dice: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (...) inciso 4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”.

Este inciso, junto a otros tres, fueron incorporados en el año 2012 por medio de la Ley 26.791. Esta normativa fue sancionada en un contexto donde la violencia de género era cada vez mayor y ocupa más espacios en los medios de comunicación. Para poder entender frente a qué estamos cuando se comete este tipo de delito necesitamos realizar un análisis exegético. Por eso vamos a hacer un análisis de conceptos claves que permitirán llevar a cabo esta finalidad: examinamos los conceptos de sexo, género y orientación sexual, también los de identidad de género y expresión de género y, finalmente, el elemento “odio” previsto en la agravante.

### **2.1. Conceptos generales incluidos en el artículo**

#### **2.1.1. Sexo**

Este concepto es necesario analizarlo porque si bien no se encuentra de manera explícita en nuestro artículo nos abre el camino para los conceptos siguientes. Siguiendo a Faur y Grimson (2016) al referirnos a sexos se hace, generalmente, una reducción a la genitalidad. De esta manera encontramos que aquella persona que presente una vulva se designa mujer, mientras que la persona que posee un pene se denomina varón. Como podrá observarse se utilizó el término varón para referirnos a la persona con pene y no el vocablo hombre. Esto es consecuencia de que en los preceptos culturales que hacen referencia a un comportamiento “normal” determinan al Hombre con mayúscula y utilizándolo para referirse al ser humano (Faur y Grimson, 2016). Cuestión peculiar ya que siguiendo esa línea la mujer quedaría excluida de dicha categoría, y sabemos muy

bien que esto no es así. Sin embargo es una expresión que se sigue utilizando. Por su parte, autoras como Fellini y Morales Deganut (2018) entienden que el sexo en una persona viene establecido de manera natural. Por ello dependiendo si es varón o mujer tendrá características que hacen a su persona, determinándola como tal y permitiendo una definición biológica.

Ahora nos referiremos a la clasificación del sexo. Como es socialmente conocido existen dos tipos de sexo: el varón y la mujer. Esta clasificación corresponde a una concepción biológica como ya habíamos adelantado. Sin embargo esto no es así, solo es una parte de la clasificación a la que se ha llegado por medio de la investigación biológica. Por ello como refieren Faur y Grimson (2016) podemos nombrar 5 tipos de sexo. Por un lado tenemos el cromosómico que es el conocido como: "XX/XY/XXY/XYY". Después nos encontramos con el gonadal, que también son conocidas como glándulas sexuales. Estas permiten la formación de los ovarios y testículos. Por otro lado hay que mencionar el que se define por los órganos internos y externos; como también encontramos el que se conoce como hormonal. Finalmente la última categoría es el cerebral. Allí podemos encontrar una articulación entre las estructuras y las funciones del sistema nervioso central. Consideramos esta clasificación muy esclarecedora y llana, ya que permite a un lector no especializado en la materia biológica el poder descubrir que el sexo es más que la genitalidad que puede verse a simple vista en, por ejemplo, una criatura recién nacida.

Pese a este esfuerzo por clasificar al sexo, existen situaciones que no encuadran dentro de las mismas. En otras palabras: existen personas que no pueden clasificarse como varón o mujer, y esto no responde a la identidad de género ni a la orientación sexual. Esta calidad responde a cuestiones fisionómicas. Es decir que es su cuerpo el que se ha formado con características compartidas de las distintas clasificaciones. A estas personas que no responden al modelo binario se las denomina intersex. Anteriormente se las denominaba hermafroditas, pero esta denominación ha caído en desuso y no se recomienda toda vez que hace referencia a un personaje de un mito griego que tenía la posibilidad de copular consigo mismo, autofecundarse y darse gozo sexual por la presencia de los dos órganos sexuales en un solo cuerpo. Esta caracterización del mito griego dista mucho de la realidad de las personas intersex, por lo que se ha optado por esta última denominación (Hendel, 2017).

Es necesario hacer una acotación respecto de los intersex. Lamentablemente existen protocolos médicos que persiguen la mutilación o modificación de estas cualidades. De esta manera buscan calificarla dentro de la categoría binaria. Como indican Faur y Grimson (2016), en los libros médicos se los presentan como rarezas, como casos aislados. Lo lamentable es que no se acepte la diversidad y se pretenda reducir las al binarismo sexista (ver capítulo 1) de “varón y mujer”.

### **2.1.2. Género**

Compartimos la definición de género como: “construcción social, que varía con el tiempo y las manifestaciones culturales de cada sociedad, y que resulta útil para diferenciar las creencias, los valores y las distintas expectativas de los hombres y de las mujeres dentro de estructuras de poder” (Fellini y Morales Degaunt, 2018, p. 40). Esta construcción es la que impone roles a cada uno de los sexos, cómo deben ser, cómo deben comportarse, etc. No obstante no es que se mantenga igual en todo momento. Porque así como el hombre y la sociedad van cambiando y mutando, lo mismo sucede con el concepto de género y las implicancias sociales que tiene concebirlo de una manera u otra.

Cuando hablamos de género es imposible no remitirnos al femenino y al masculino. Esto responde al sentido común biologizante (Faur y Grimson, 2016), que no es más que reducir el género a una cuestión biológica. Además, responde a la lógica del binarismo. Es decir que quien es mujer por sus características sexuales naturales, debe responder al género femenino; y por el contrario quien a su nacimiento es portador de un pene, debe identificarse con el género masculino.

Sin embargo esto tampoco responde a la realidad. Como indican Álvarez Broz y Rodríguez (2014), hay personas que no se identifican ni con uno ni con otro, y eso está bien. Debemos entender el género como una construcción social, que responde a relaciones eróticas y afectivas, en la que cada persona puede construir una versión particular de su género. Así se da lugar a las personas trans.

La CorteIDH (2017) también hizo referencia al concepto de género. Esto sucedió cuando Costa Rica le consultó respecto de las obligaciones que tenía el Estado respecto - entre otras cosas- a la identidad de género. Allí se expidió indicando que cuando se usa la expresión en cuestión se está refiriendo tanto a la identidad como las funciones y

cualidades que una persona tiene. Entendiendo que esto surge de una construcción social de lo que es el hombre y la mujer y el significado que se le otorga a las diferencias biológicas existente entre ellos.

En este tercer género existe un desfase entre el sexo biológico y género femenino/masculino. En la que se permite que cada persona a partir de sí misma pueda construir su género, y por ello nos vamos a encontrar con variadas y diferentes formas de experimentarlo. De esta manera se permite que la persona pueda autoidentificarse y llevar a cabo las relaciones sociales a partir de esa identificación, sin que se le pueda ser impuesta por su condición biológica la manera en que debe ser.

Hay autores que han utilizado el término transexual para referirse a las personas que requieren de una práctica quirúrgica para reasignar su genital. Sin embargo esto no es categórico, ya que también existen personas que no tienen ese deseo de operarse e igualmente se autoperciben como trans (Faur y Grimson, 2016).

Recordemos que en nuestro país se creó la Ley 26743, conocida como la Ley de identidad de género. Esta legislación reconoce que toda persona puede vivir interna e individualmente el género, tal como lo sienta. Compartimos con Álvarez Broz y Rodríguez (2014) que desde ese momento una persona no va a encontrarse condicionada a un determinado rol o un género específico y a un nombre que concuerde solo porque la sociedad dice que debe ser así por haber nacido varón o mujer.

Esto debería significar un avance ya que al encontrarse receptado en la normativa jurídica del país debería ser respetado por todos. Incluso cualquier persona que sienta que se le ha vulnerado algún derecho que se encuentra receptado, el Estado debería brindarles herramientas para poder reestablecerlos. Sin embargo esto no sucede del todo, ya que hay muchos casos todavía en que las personas trans son blancos de discriminaciones porque su género no responde a sus características físicas.

Como si fuera poco y no ser bueno este panorama hay personas que van más allá de la discriminación y ejercen tal violencia que se convierte en letal. He allí la cuestión que los homicidios cometidos con estas características son sancionados con penas más graves, ya que existe un reproche mayor a tal conducta.

Como se refiere en el Modelo de Protocolo para la investigación de femicidios las personas transgéneros sufren violencia potenciada, ya que son consideradas por algunas



personas como “traidores o traidoras” que denigran su propio sexo. Esto conlleva a una mirada negativa sobre ellas con críticas hacia su estructura y hacia su forma de relacionarse. Lo que genera que los homicidios estén compuesto por una fuerte carga emocional que se traduce en ira o rabia (OACNUDH, 2014).

¿Se puede diagnosticar el transexualismo? Lamentablemente todavía no puede dejar de verse como una patología de disforia de género, al igual que el travestismo. Por ello es que se puede encontrar bibliografía científica que indican cuales son las características que deben tener para poder diagnosticarlo. Pero desde que dichas realidades fueron quitadas de manuales y listas de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, el diagnóstico y hasta tratamientos para las mismas son malas prácticas médicas que podrían incluso denunciarse (Gerlero, 2009).

Al comienzo de este apartado se trató al biologicismo. Es importante hacer una aclaración respecto a qué nos referimos cuando mencionamos al mismo. Esta corriente pretende demostrar que no es lo biológico la base de la desigualdad entre géneros. No se reduce todo el comportamiento y desarrollo humano a la biología. Lo cual tampoco significa que se niega a la naturaleza y se considera que todo es una construcción social como lo expresa la filósofa Butler. Por el contrario se entiende que hay características humanas que pertenecen al ser humano que son netamente biológico, pero ello es solo una porción de la realidad humana.

En situaciones planteadas como en el párrafo anterior es donde las Ciencias sociales toman un rol importante. Esto sucede porque pueden demostrar cómo logran influir los factores culturales de una época determinada. Bien como ejemplifican Faur y Grimson (2016) en África que la mujer muestre los senos no es para nada escandalizante y es netamente cultural, en cambio no es aceptable en Argentina, donde está sancionado por exhibicionismo en los códigos provinciales de faltas.

Lo interesante e importante de este paradigma es que logró descubrir que la subordinación de la mujer al varón no respondía a cuestiones biológicas, sino a construcciones sociales. Por ende permite poder modificar esa construcción y encontrarnos con mujeres empoderadas que salieron de sus casas y se convirtieron en grandes empresarias o presidentas.

Esta misma ciencia permitió conceptualizar la violencia de género. En este término no existe neutralidad. Esto es así porque por el contrario, cuando han existido

ambigüedades hacen que esos lugares se conviertan en espacios de poder en los que han sido dueños los varones. Ahora bien no por ello debe entenderse como sinónimo de género el vocablo mujer (Fellini y Morales Deganut, 2018). Aunque en muchos contextos pueda asimilarse. Dicha situación responde a que no existe un único concepto de género. Esta variedad dificulta la tarea jurídica, ya que es necesario encontrar con precisión a que se refiere con violencia de género. Por ello dichas autoras entienden que en este momento de la historia, a pesar de lo dicho es aceptable que se use el término de violencia contra la mujer para hacer referencia a una de las categorías de género.

### **2.1.3. Diversidad Sexual. La homosexualidad, la orientación sexual y el estado**

La orientación sexual debe entenderse como la atracción que siente una persona respecto a otra. Esta atracción se representa en respuestas frente a un estímulo sexual. Como también a los gustos sexuales de la misma (Irisarri, 2018). Así tenemos personas que responden frente a una persona del mismo sexo, otra que lo hace con una persona del sexo opuesto, y quienes lo hacen tanto frente una persona del mismo sexo como del opuesto.

Estas formas son lo que se conocen como patrones sexuales. Luego de varios años de construcción encontramos junto a la heterosexualidad a la homosexualidad y a la bisexualidad (Boscan Salas, 2008).

Ya sabemos que la sociedad va cambiando y van mutando las estructuras sociales. La diversidad sexual responde a un momento determinado, ya que se busca una sociedad pluralista, donde las políticas públicas de un Estado estén dirigida a toda la comunidad y no a un sector determinado. La diversidad vista desde una perspectiva sociojurídica permite definirla como un movimiento compuesto por realidades diferentes, por una sumatoria de identidades. Este movimiento busca ser parte de la producción tanto social como político. A partir de estas manifestaciones se genera cambios profundos en la sociedad empoderando a sectores vulnerables (Gerlero, 2009). Ya no se entiende que la única orientación sexual permitida es la heterosexual, sino que se reconocen otras que también son valiosas y deben ser respetadas y dignas de un trato justo e igualitario, por ello se habla de diversidad sexual.

La homosexualidad se ha tratado innumerables veces a lo largo de la historia. Desde distintas ramas han intentado conceptualizarlo, y este concepto también ha ido mutando. Así tenemos quienes lo han visto como una enfermedad, hasta quienes lo han considerado una aberración a la humanidad. Lo cierto es que en la mayor parte de la historia ha sido percibido de una manera negativa.

Como indica Faur y Grimson (2016) esto responde a una sociedad heteronorma. Esto significa que todos los preceptos sociales y jurídicos parten de una visión heterosexual, dando como premisa de base que todos los que no son heterosexuales forman parte de lo que está errado. Por ello es que ha costado -y todavía queda-, poder romper con esos esquemas en que la heterosexualidad es lo “normal” y “la regla”.

Una consecuencia de esa forma de regular es que tanto la familia heterosexual como la monogamia son sacralizadas. Convirtiendo a todo aquello que no es igual en algo negativo. Estas consecuencias no solo se advierte desde la unión erótica y afectiva sino también desde lo medicinal. De esta manera no solo se trató como una enfermedad sino que también como algo patológico, inventando técnicas para poder “curarlo”. E incluso algunos profesionales médicos con especialización en criminología, intentaron clasificarlos de delitos. Esto sucedió en Argentina, México y Nicaragua, donde en las investigaciones se calificaba como desvío sexual (Faur y Grimson.2016).

A partir de esa matriz heterosexual –concepto utilizado por Faur y Grimson (2016) se definieron los distintos parámetros de una sociedad. Se clasificaban los cuerpos, las relaciones afectivas permitidas y hasta las formas de placer que puede tener una persona.

Esto sucede porque se pretende que exista una relación encadenada entre género, sexo y deseo. Permitiendo ciertas prácticas y denigrando otras. Por ejemplo dentro de la relación sexual lo que era permitido es la relación coital entre pene y vagina, quedando fuera del sexo las prácticas que no respondan a esas características, calificándolos incluso de perversos a quienes lo practicasen.

Actualmente la homosexualidad visto como algo prohibido o negativo se ha ido modificando de a poco –por lo menos en lo que respecta a Argentina-. A punto tal que se receptó el matrimonio igualitario, permitiendo que todas las personas puedan ejercer su derecho a casarse con quien quiera, sin que el sexo sea un impedimento.

A pesar de este avance todavía resta el reconocimiento pleno de sus derechos humanos. Desde una base de igualdad para todas las personas, y no solo para algunas, donde respondan a su condición de ser humano y no a su orientación sexual.

Ahora deseamos abarcar lo referente a la orientación sexual y el estado, como una relación entre lo íntimo o privado de las personas y el espacio público por excelencia: el estado y sus instituciones. La orientación sexual como ya vimos, está referida a la atracción que siente una persona respecto a otra. Hemos observado que esta orientación responde a cuestiones subjetivas. Siguiendo este análisis es que debería ser consecuente que pertenezca al ámbito privado de cada persona, no pudiendo ningún tercero inmiscuirse en tales cuestiones. Sin embargo esto no sucede, e incluso quien suele interferir en esta esfera privada es el propio Estado. Contradictorio esto, ya que la orientación de cada persona debería ser una manifestación de autonomía, porque esto no afecta al derecho de terceros, motivo por el cual el aparato estatal no debería encontrarse legitimado para intervenir.

Según Faur y Grimson (2016) concebirlo dentro del ideal de autonomía es una falacia. Esto nunca ha sucedido, porque como se puede ver en la historia de la homosexualidad han existido circunstancias culturales que han llevado a que la persona no se encuentre en una condición de libertad para poder vivir su orientación sexual sin restricciones. Encontrándose a que deban mantenerlo oculto para preservar su integridad, y no solo física sino también psicológica. Incluso como indican tales autores, todavía existen más de 70 países en el mundo en que las personas homosexuales no pueden vivir a pleno su orientación porque el Estado lo prohíbe.

Lo que proponen estos autores es una visión diferente de libertad. Que además va más allá de la perspectiva clásica. En ella se pregona aceptar de manera activa la diferencia, reconociéndola como es y no buscando invisibilizarla. Con esta concepción la autonomía va más allá de poder actuar sin que su ejercicio afecte a terceros, sino que es el derecho de poder elegir su propia vida sin restricciones.

#### **2.1.4. Identidad de género y su expresión**

Sobre identidad de género se ha escrito mucho, pero con contenido muchas veces coincidentes o repetitivo. En este análisis proponemos examinar el concepto en general

de identidad y luego el de identidad de género en particular. Gerlero (2009) expone que la identidad es un concepto complejo que presenta dos concepciones: como proceso íntimo, donde el sujeto se concibe a sí mismo; y por otro lado el proceso que rige las interacciones sociales en grupos o colectivos, es la identidad compartida con y frente a los demás. La complejidad a la que se aludía se relaciona con el equilibrio entre una unidad fuerte y monolítica y la división que se produce del sujeto y su identidad en tantos conjuntos de actores como categorías, casi infinitas, de perfiles, intereses y necesidades presenta el sujeto en cuestión. La identidad es una necesidad humana que, además, presenta un proceso de estructuración y de exteriorización de conductas de los sujetos. El ya citado Gerlero (2009) finaliza su primer análisis aseverando que hablar de identidad debería ser considerado un proceso continuo que los sujetos atraviesan redefiniéndose y por el que los colectivos generan invención y reinención de las historias.

Por su parte, Pedrido (2009) hace un paralelismo entre los conceptos y características de la identidad personal y la social. Identifica que mientras que la primera es un proceso que depende de la historia de vida de la persona, de sus experiencias y sensaciones, la segunda es una identidad creada para y, en algunos casos, por lo otros. Desde el punto de vista de la impulsión, en la identidad personal se presenta como íntima, única, liberadora y dolorosa. Relacionado con la identidad de género, se pone como ejemplo a quien “se da cuenta (...). El darse cuenta (...) pone al actor en una instancia de comprensión sobre sí mismo, lo acepte o no” (Pedrido, 2009, p. 52). La impulsión, en el supuesto de la identidad social, se refiere al efecto que produce el contacto con otros. Particularmente relacionada con la identidad de género, puede suceder que se presenten pugnas, tensiones, necesidades e identidades con los intereses, o no, de quienes han luchado por los mismos objetivos de reconocimiento de la identidad.

Al momento de encarar una definición de identidad de género y de expresión de género desde la óptica jurídica contamos con la ventaja de que las mismas han sido definidas por una legislación de relativamente reciente data. Nos referimos a la ya mencionada Ley de Identidad de Género, la 26.743 del año 2012, cuyo artículo segundo no deja lugar a mayores dudas: “Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea

libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

## **2.2. Crímenes de odio**

Estos delitos así llamados son conocidos también como *hate crimes*. Como indica Irisarri (2018) estas situaciones letales son movilizadas por prejuicios, en los que la víctima es atacada por formar parte de un grupo determinado. Este grupo puede ser racial, étnico, religioso, de género. Lo importante para estos delitos es que la víctima concebida de manera individual no es de importancia para el actor, sino que lo que tiene valor es el grupo al que pertenece.

Veamos que en la definición hacemos referencia –entre otros- al odio al género, pero esto no siempre fue así. En Estados Unidos desde 1985 distintas organizaciones tenían como objetivo que se incorporaran dentro de los crímenes de odio a este colectivo. Sin embargo no tuvo recepción. En diciembre de 1989 sucedió un caso mediático que llevó a replantearse esta exclusión. Un hombre llamado Marc Lépine, fue rechazado en la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Montreal. Esta situación provocó que asesinara a 14 alumnas. El motivo de esa acción respondía a consideraba que estaban ocupando lugares que tradicionalmente eran reservados para los hombres, por lo que fue calificada por el mismo autor como “feministas”.

Este hecho fue un disparador de investigaciones no solo en Estados Unidos, sino también en el resto del mundo. La visibilidad de esta situación demostró que el homicida no mató a las mujeres por quienes eran cada una de ellas, sino porque formaban parte de un género que según su “estructura mental” no tenían derecho a ocupar el lugar que estaban ocupando.

### **2.2.1. El elemento “odio” en el Código Penal Argentino**

Nuestro Código Penal incorporó estos delitos. De hecho amplía la tipificación con la Ley 26.791. Estos agravantes ya se analizarán en el siguiente apartado. Pero podemos enunciarlo, así tenemos odio al género, a la orientación sexual, a la identidad de género o su expresión.

Lo que cabe destacar es que antes de esta incorporación existieron otros proyectos que llegaron al Congreso de la Nación y se marcan como el origen de este agravante (Irisarri, 2018). El primero de ellos corresponde al año 1960 y en sus fundamentos se hacía referencia a la Convención sobre Genocidio. Sin embargo duró poco esta incorporación y fue derogado por la Ley 16.648.

Para el año 1976 por medio de la ley de facto 21.338 se estableció el agravante del odio racial o religioso y luego se incorporó el odio político. Esta ley a pesar de no haber sido dictada por el órgano legislativo, fue luego ratificada por la Ley 23.088, adquiriendo la legitimidad que la vida en democracia exige.

Como indica el título el protagonista de esta figura es el odio. Este puede ser a diferentes situaciones, pero todos coinciden en ese sentimiento. Irisarri (2018) refiere que se trata “una aversión hacia algo determinado, una emoción negativa exacerbada, siendo imprescindible que este sea el móvil homicida” (Irisarri, 2018, 138). Hay que rescatar de esta definición que para estar frente a un crimen de odio es necesario que el odio sea el determinante para llevar a cabo la conducta tipificada. En caso contrario, si no es condición sine qua non estaremos ante un homicidio simple, quizás agravado por otra circunstancia, pero no por odio. Tal sería el caso de que una persona homofóbica mate a una persona homosexual, pero el homicida no conocía que la víctima era homosexual, y estuvo movilizado por otra situación, pues en ese caso no estaríamos frente a un homicidio agravado por el odio.

### **Conclusiones parciales**

El presente capítulo aborda un número más o menos elevado de temáticas, pues el inciso en análisis incluye como mínimo cinco elementos normativos cuyo análisis y delimitación se tornan imprescindibles: odio, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Consideramos que, además, era necesario exponer el concepto de sexo a fin de que pueda distinguirse lo que es una realidad biológicamente determinada (como lo es el sexo) de una realidad de autopercepción individual y configuración social como lo es el género. Y, además, de una tercera categoría determinada por el deseo erótico y/o la atracción romántica: la orientación sexual.

Por su parte el concepto de odio tiene una doble importancia que justifica su conceptualización: por un lado, como todo concepto debe ser interpretado, y por otro el odio es una forma calificada del dolo toda vez que incluye una actitud frente al objeto o sujeto odiado y se constituye a la vez en motivación del acto. En este sentido encontramos que ya había camino recorrido en la doctrina, toda vez que ya estaba definido el odio racial y el religioso, pero el referido camino había sido recorrido a partir de la teoría de los *hate crimes* de Estados Unidos, lo que no es de aplicación exacta al odio de género y a las diversidades sexuales. Por ello, si bien la doctrina existente constituye un punto de partida, es a la vez necesario diferenciar las características propias del odio en análisis.

Un supuesto especial también de análisis lo constituye la falta de una legislación específica en materia de diversidad sexual, lo que resulta en un esfuerzo extra a fin de interpretar conceptos extra jurídicos que, además, no se definieron en la propia ley de reforma. Esta situación no coincide con la del próximo inciso en análisis, el femicidio, que encuentra definiciones de violencia contra las mujeres tanto en instrumentos internacionales como en legislación federal argentina. En este sentido subrayamos la necesidad de contar con una ley integral, al estilo de la 26.485, para prevenir, erradicar, sancionar y reparar la violencia contra personas LGTBIQ+.



### **CAPÍTULO 3**

## **HOMICIDIO AGRAVADO POR SER COMETIDO POR UN VARÓN CONTRA UNA MUJER Y MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)**

## **Introducción**

El tipo penal “femicidio” tiene, en el Código Penal Argentino, dos elementos que lo caracterizan y cuya presencia es fundamental para la verificación del tipo. El primero es que el delito debe producirse mediando “violencia de género”. El segundo elemento guarda relación con los sujetos: solo podrá ser sujeto activo un varón y solo podrá ser sujeto pasivo una mujer. En el presente capítulo hemos de realizar un análisis lo más minucioso posible respecto a estos dos elementos, sin perjuicio de un análisis en general sobre el femicidio (que presentamos como primer punto del capítulo) y luego lo cerraremos con las conclusiones parciales del capítulo.

### **3.1. Análisis en general del tipo penal “femicidio”**

Comenzaremos con la exposición de algunos conceptos del término femicidio. En primer lugar nos parece esclarecedora la definición dada por la MESECVI (Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará) (2008) que comienza conceptualizando al femicidio como la muerte violenta de mujeres por razones de género, como un enunciado general para luego aclarar que no importa que dicha muerte suceda en el seno familiar, comunitario, perpetrada por el estado y sus agentes o tolerada por este. Los juristas Arocena y Cesano (2017) han definido al femicidio como la muerte dolosa de una mujer causada por un hombre en un contexto de violencia de género. Este delito encuentra dos tipos de comisión: femicidio directo (muerte de mujeres como resultado de violencia doméstica, o cometida en nombre del “honor”, o relacionada con conflictos armados, o relacionada al pago de una dote, entre otros) y femicidio indirecto (muerte de mujeres por abortos inseguros y clandestinos, por prácticas dañinas como la mutilación femenina, vinculada al narcotráfico o a la venta de órganos, por privación de alimentos y cuidados en el caso de niñas, entre otros) (OACNUDH, 2014).

El bien jurídico protegido es la vida de las mujeres, pero no de cualquiera de ellas sino de las que han sufrido situaciones donde el varón ha logrado el ejercicio de una superioridad sobre ellas (Irisarri, 2018). Hay autores que consideran que es un delito pluriofensivo, ya que para su configuración se requieren previos sucesos de violencia física, psicológico, sexual, etc. (Toledo Vásquez, 2014). No compartimos esta última posición, ya que esos anteriores hechos de violencia constituirán, cuando corresponda, delitos autónomos con bienes jurídicos protegidos específicos; y además no todo

femicidio tendrá presente siempre actos de ese tipo previos, puede darse el caso de un femicidio donde previamente no hubo relación entre las partes.

El único tipo subjetivo que encuadra en el delito de femicidio es el dolo directo (Arocena y Cesano, 2017; Irisarri, 2018). Además, y debido a que el delito está calificado por la calidad del sujeto pasivo, es necesario que el victimario conozca la calidad de mujer (sea cisgénero o mujer transgénero que ha rectificado su documentación) de la víctima (Irisarri, 2018).

El fundamento de la inclusión de la figura puede hallarse en la mayor discriminación que significa la desigualdad estructural entre varones y mujeres y el aprovechamiento de la misma por parte del agente, lo que coloca a la mujer en una situación de persona frágil frente a la confrontación respecto a un varón, puede afirmarse que existe un plus que no se presenta en el homicidio simple: el brutal desprecio que siente el victimario por la dignidad de las mujeres (Fellini y Morales Deganut, 2018). También se reconoce como fundamento la masividad y sistematicidad de muerte de mujeres y la flagrante violación a los derechos humanos que surge de esta situación y la necesidad de contar con respuestas estatales (Toledo Vásquez, 2014). Por nuestra parte consideramos que asiste razón a las autoras referenciadas, pero además consideramos que la sanción de la agravante responde también a la necesidad estatal de cumplir con los compromisos internacionales asumidos, especialmente cuando Argentina ha firmado la Convención Belém do Pará que además de prevenir busca sancionar los actos de violencia contra las mujeres.

### **3.2. Violencia de género**

Para definir el concepto de violencia de género hemos decidido encarar ese objetivo a partir de un doble enfoque: en primer lugar expondremos una definición a partir de cada uno de los términos utilizados (“violencia”, “de” –o “por”, “género”), luego haremos una caracterización del fenómeno de la violencia de género, el cual presenta características más amplias que los anteriores conceptos analizados por separado.

La definición de la Real Academia Española indica que “violencia” es “1. Cualidad de violento. 2. Acción y efecto de violentar. 3. Acción violenta o contra el natural modo de proceder” (Real Academia Española, 2018, entrada “violencia”). Debido

a la definición a partir de otros términos de la misma familia de palabras (violento, violentar) a continuación recogemos algunas de las definiciones de esos referidos otros términos, priorizando aquellas definiciones que guardan mayor relación con nuestro fenómeno en estudio. Así, encontramos que violento es “1. Dicho de una persona: que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira; (...) 3. Que implica una fuerza e intensidad extraordinarias; 4. Que implica el uso de la fuerza, física o moral; (...)” (Real Academia Española, 2018, entrada “violento”). Y también observamos que violentar es “1. Aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia; (...) 4. Poner a alguien en una situación violenta o hacer que se moleste o enoje; (...)” (Real Academia Española, 2018, entrada “violentar”). De las definiciones expuestas podemos afirmar, en primer lugar, que no hay una definición clara, única y descriptiva del fenómeno de la violencia. Consideramos que, más bien, hay definiciones circulares que usan términos de una misma familia de palabra y que no logran, en nuestro humilde parecer, dar luz por completo al fenómeno de la violencia.

En un análisis más profundo el sociólogo noruego Johan Galtung echa luz a la definición al exponer su teoría sobre el triángulo de la violencia. Dicha teoría parte de considerar que hay tres tipos de violencia: la directa (es la que podemos ver, la que en forma directa provoca daños), la estructural (basada en la negación de la satisfacción de las necesidades y apuntada al entramado de estructuras que no permiten esa satisfacción, puede deducirse y estudiarse pero no es visible sino a través de la violencia directa) y la cultural (que tampoco se aprecia visiblemente, es la responsable de legitimar a los comportamientos tipificados como violencia directa). Este triángulo, al igual que un *iceberg*, tiene un solo vértice visible, el superior y que corresponde a la violencia directa, y dos vértices sumergidos y cuya identificación es más difícil de realizar, nos referimos a los vértices de la violencia estructural y la cultural (Galtung, 2003). Si relacionamos la teoría de Galtung con nuestro propósito de definir la violencia, podríamos concluir que la violencia que intentamos caracterizar es la directa y que está constituida por comportamientos humanos dañosos, agresiones, actos destructivos sean contra otras personas (por ejemplo, a través de acciones que también constituyen delitos), contra la comunidad (daños materiales, guerras) o contra la naturaleza y el ambiente (contaminación, destrucción de flora y fauna, apropiación de recursos en peligro).

Antes de abordar la definición de “de” (en la expresión “violencia de género”), consideramos más adecuado referirnos a qué entendemos por género. Hemos expuesto

definiciones y hemos tomado postura por una en el punto 2.1. de este trabajo, donde además hemos caracterizado al fenómeno del género y lo hemos diferenciado de la realidad sexual de una persona y de su orientación sexual. Así, entonces, tenemos que el fenómeno de la violencia se relaciona con el del género. ¿El género es el destinatario de la violencia o es la causa que engendra los comportamientos violentos? O dicho de otra manera ¿hay una violencia propia y característica de la relación entre los géneros o ante ciertas insatisfacciones y por causa de legitimaciones de tipo cultural (recordar lo expuesto en el párrafo anterior sobre la teoría de Galtung) uno de los géneros binarios ejerce violencia contra el otro género binario? Estas preguntas, cuyas respuestas esbozaremos en los próximos párrafos, buscan en primer lugar mostrar nuestra postura a favor de que la diferencia entre los géneros binarios (masculino y femenino) ya estudiada y con basamento en el desigual reparto de roles y expectativas es la causa de la violencia por género. Además, la violencia por razones de género encuentra posibles causas en la insatisfacción que produce en un varón que una mujer no cumpla los roles domésticos y de sumisión que se esperan de ella, o en la cultura patriarcal que espera de un “buen hombre” que pueda dominar a una mujer. Ambas posibles explicaciones son, nuevamente, aplicaciones de la teoría que brevemente expusimos de Galtung (2003) y veremos en breve que coincide con lo expuestos por reconocidas autoras especializadas en violencia por razones de género como ser Segato (2010) o Giberti (2017). Finalmente, ponemos de resalto que ya utilizamos dos veces expresiones como “violencia por género” o “violencia por razones de género”, las que consideramos más adecuadas y que describen mejor al fenómeno en análisis que la expresión “violencia de género” que podría dar lugar a interpretaciones equivocadas como toda violencia entre personas de diferente género es “violencia de género” (por ejemplo, lo sería tanto la de varón a mujer como la de mujer a varón, lo que consideramos un error). En conclusión de lo expuesto en el presente párrafo, preferimos la expresión “violencia por razones de género” ya que es mucho más demostrativa de que la causa de la misma encuentra bases institucionales y culturales en las diferencias entre los géneros, sin perjuicio de que reconocemos que la expresión “violencia de género” es la más extendida en su uso y por lo tanto también la usamos en este trabajo de investigación pero considerándola solo posible desde un destinatario de género masculino hacia una destinataria de género femenino.

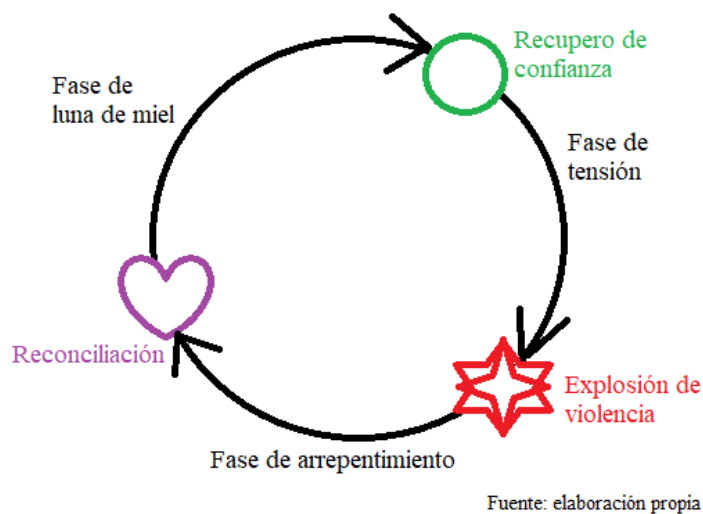
La violencia por género presenta características que son propias del fenómeno y cuyo análisis nos ayudan a comprender, en última instancia, los elementos que deben

tenerse en cuenta y las causas que motivan un femicidio. Consideramos que solamente quien pueda realmente haber aprehendido el fenómeno de la desigualdad entre los géneros y de la violencia por razones de género estará en condiciones de analizar con mayor posibilidad de éxito el delito de femicidio desde la óptica penal. Rita Segato (2010) explica lo que podríamos considerar los orígenes antropológicos de la violencia por género. Lo hace a partir de la exposición de dos sistemas presentes, según ella, en toda sociedad: el sistema de estatus y el de contrato (*contractus*). El de estatus “se basa en la usurpación o exacción del poder femenino por parte de los hombres” (Segato, 2010, p. 143). Con la exacción se garantiza que la mujer tribute su sumisión, moralidad, honor y que adopte un rol doméstico, y tiene como correlato que el varón reproduzca un orden de estatus donde ejerce el dominio y necesita mostrar públicamente su prestigio, especialmente frente a otros varones. Uno de los mandatos de la masculinidad es precisamente ese: para pertenecer a ella el varón debe ser capaz de exigir el tributo expuesto. Por su parte, el sistema de contrato es aquel que se efectiviza en la ley, entendida como una negociación (un contrato) entre iguales. Esa ley, o mejor dicho su expresión positiva, afirma la igualdad de toda persona de una sociedad, lo que equivaldría a decir que jurídicamente varones y mujeres actúan en un plano de igualdad. Sin embargo, y por juego del sistema de estatus, se observa que los verdaderos iguales son los varones entre sí y que la mujer le toca una posición ambivalente: participa del ciclo como sujeto social con capacidad de autonomía, pero en el orden del estatus tiene un deseo que no es el de la sumisión. “La mujer es, en este sentido, una posición híbrida, un anfibio del orden de estatus y del orden del contrato, con una inserción doble en el sistema total de relaciones” (Segato, 2010, p. 143). Y ahora, con basamento en lo expuesto, Segato expone lo que para ella una de las causas de violencia: la falta de correspondencia entre las posiciones y las subjetividades en el sistema expuesto de juego entre estatus y contrato. Esa falta de correspondencia o consistencia es la que produce y reproduce un mundo violento para la autora en análisis. Y si para el cumplimiento del mandato moralizador es necesario reducir y subordinar mujeres entonces puede hacerse uso de todos los medios posibles, lo que incluye la violencia sexual, física y psicológica. Y, ante el incumplimiento, el castigo no solo es personal sino simbólicamente colectivo (por ejemplo, una violación en manada o un femicidio con posterior uso del cuerpo para exponer los niveles de crueldad de los que es capaz la masculinidad).

Por su parte la Dra. Giberti (2017) realiza un aporte muy interesante sobre la posición de la mujer afectada después de haber sufrido violencia. La autora afirma que las víctimas son descalificadas y socialmente estigmatizadas, lo que incluso las impulsa a no denunciar ni contar el hecho por la vergüenza y los sentimientos de culpa. Hay una doble denigración: la individual por la violencia recibida y la social, la que parece poner un cartel sobre la mujer que indicara que ella no pudo, que le fue mal, que ni siquiera es capaz de denunciar. Esto es una segunda carga, la que además incrementa la vulnerabilidad de la misma y la dispone a ser nuevamente castigada, utilizada o violentada. Esa pasividad de la víctima podría explicarse, a los ojos del imaginario social, como que la mujer fracasó en el intento de defensa o que hasta encontró placer en ser objeto de violencia. Por ello, el círculo de violencia puede repetirse e incrementarse en intensidad (como ya veremos en el siguiente párrafo). Este mensaje es interpretado socialmente, y según la autora en análisis, en forma de impunidad para los varones y de necesidad de sumisión a fin de evitar el maltrato por parte de las mujeres.

Un aspecto que resulta clave en la caracterización de la violencia por género, especialmente la de tipo doméstica, es el llamado círculo de la violencia. A continuación, y siguiendo los lineamientos de Giberti (2017), Faur y Grimson (2016) y Hendel (2017), expondremos las características y fases del círculo de violencia a fin de dar más claridad a la dificultad que encierra para la mujer afectada por violencia de género el “salir” de dicho círculo. En primer lugar el círculo se caracteriza por tener tres fases y tres momentos determinados. En la primera fase comienza la concentración de tensión: hay discusiones, insultos “menores”, gestos de desaprobación y hasta quizás violencia física de baja intensidad como un empujón sin que resulte una lesión o un tirón de pelos, también pueden presentarse amenazas que no son percibidas como peligrosas o que puedan concretarse por parte de la afectada. La tensión crece hasta el episodio conocido como “explosión” y, generalmente, se manifiesta en una golpiza de intensidad alta, con violencia física que hasta puede poner en peligro la vida de la mujer, con amenazas con presencia de armas, maltrato extendido al grupo familiar, muerte de una mascota y rotura de elementos del hogar de mayor valor. Generalmente después de este episodio viene la ruptura del vínculo (la mayoría de las denuncias penales o los pedidos de medidas de protección de derechos como perimetrales, exclusiones de hogar, custodia policial y otras, suceden después de la explosión de violencia) con o sin denuncia judicial o publicidad ante familiares y amigos. Durante la ruptura es común que el varón adopte una postura

de reconquista, de arrepentimiento, pedidos de perdón y búsqueda de perdón y reconciliación. Son comunes las promesas de cambio, los regalos, el inicio de tratamientos psicológicos o de desintoxicación de drogas y todo cuanto sirva para retomar la confianza de la mujer recientemente agredida. Esta fase termina con un momento específico, el de la reconciliación. El mismo se produce cuando se retoma la pareja (y generalmente la convivencia) y da inicio a la tercera fase: la luna de miel. Este tiempo se caracteriza por la ausencia de peleas y violencias y la presencia de un estado de reenamoramiento. Puede haber viajes en común, proyectos nuevos como la compra de



bienes de mayor valor, el embarazo de nuevos hijos o casamiento en casos de noviazgo. Esta etapa se cierra con un momento no tan definido, pero bastante identificable y que es el que muestra al agresor que ha recuperado la confianza plena (o lo más plena posible) de la

mujer y que nuevamente puede iniciar la fase de tensión y agresiones (generalmente las primeras son las más sutiles: celos, aislamiento de los grupos de pertenencia de la mujer, infidelidades escondidas) sin que ella rompa la pareja. Así, se reinicia el ya referido círculo de la violencia.

El círculo de la violencia tiene dos características que son nefastas para la mujer: cada nueva vuelta por el círculo, cada reinicio dicho de otro modo, trae aparejado un aumento en la intensidad de la violencia en general y de las vividas en la explosión de violencia. Lógicamente, el final trágico es el femicidio en muchos casos. La segunda característica es que cada vez el círculo se vive completo y se reinicia en menos tiempo, con lo que los episodios de violencia son más repetidos. Además, las redes que auxilian a una mujer violentada y que luego sienten la frustración de que ella misma durante “la luna de miel” rechaza la ayuda solicitada después del episodio de explosión de la violencia, ya no se encuentran disponibles ante nuevos pedidos de ayuda (los cuales a veces tampoco se hacen, por la culpa y la vergüenza que viven las mujeres) (Giberti, 2017; Hendel, 2017).



Como cierre de este punto referido a la violencia de género queremos exponer que a los fines de la verificación de la misma por ser un elemento constitutivo del tipo, la investigación fiscal de la muerte de la mujer debe ser hecha con perspectiva de género (tal como definimos en la introducción). Por ello, no bastará con la escena del crimen o con la investigación de los momentos previos a la muerte. Será necesario desentrañar la relación que unía a víctima y victimario para poder conocer si entre ellos había una sumisión o un reparto de roles desiguales o, mejor dicho, si la relación se daba en términos de la desigualdad estructural de la que hablan las autoras citadas en este capítulo. Si la mujer ya había pasado por el círculo de la violencia, entonces habrá más elementos de convicción tanto en la etapa de instrucción como en la de juicio (en los sistemas acusatorios). Si hubo un episodio de explosión de violencia no habrá que estar solamente a la verificación de denuncias previas, sino a todo aquel elemento de prueba del que pueda surgir el paso por el círculo de violencia (publicaciones propias en redes sociales, testimonios de personas allegadas, cicatrices de larga data en el cuerpo, fases de depresión). Puede objetarse que una red social no garantiza la autoría de la publicación, que los testimonios pueden también ser falsos, que las cicatrices pudieron deberse a lesiones de otras personas, y así sucesivamente. Pero el contexto de violencia de género es, literalmente, eso: un contexto con un número mayor o menor de elementos múltiples donde se verifican indicadores de violencia por razones de género. Siempre habrá otros antecedentes y puntas de investigación para seguir: antecedentes de violencia en el agresor y en la víctima, historia familiar y si fueron testigos de violencia entre sus padres o grupo familiar, consumo de estupefacientes y períodos de abstinencia, desencadenantes de los episodios de violencia, restricciones y limitaciones impuestas a la autonomía de la mujer, entre otros.

### **3.2.1. La violencia por razones de género en la legislación argentina**

Como punto de partida y en rigor de verdad no existe ninguna normativa nacional, como lo es también el Código Penal, que defina qué debe entenderse por la expresión “violencia de género”. Comenzamos, entonces, este punto con una aguda crítica al legislador, quien en otras oportunidades y ante la sanción de nuevos tipos penales ha ido aumentando el catálogo de definiciones que se incluye en el artículo 77 del Código Penal, actitud que no tomó al sancionar la Ley 26.791. Por otro lado, y tal como analizaremos en el próximo párrafo, la definición que incluye la Ley 26.485 (Ley de protección integral

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) no se condice absolutamente con el concepto del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal: mientras que dicho artículo explicita la expresión “violencia de género”, la Ley 26.485 incluye la definición de violencia contra las mujeres. Como veremos esta falta de identidad de expresiones ha dado lugar a interpretaciones que incluso afirman que existe violencia de género cuando una mujer agrede a un varón.

Comenzamos exponiendo la definición del artículo 4 de la Ley 26.485 que indica que es violencia contra las mujeres “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”. Además agrega que se considera violencia indirecta toda acción o práctica que pone a la mujer en una situación de desventaja con respecto al varón. Todavía más interesante resulta consultar el decreto 1011/10 que reglamenta la Ley 26.485 y que incluye una definición de “relación desigual de poder”<sup>3</sup>. Por nuestra parte, y después de haber caracterizado extensamente la violencia por razones de género en el punto anterior, consideramos que la definición de la Ley 26.485 goza de las virtudes de ser clara, concisa, completa y adecuada a un cuerpo normativo. Es una de las razones que nos llevan a sostener que es esta la definición que debe darse al concepto de violencia de género incluido en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal.

La opinión que expusimos no es compartida por Irisarri (2018) quien parte de enumerar tratados y convenciones como la CEDAW, Belém do Pará y a la misma Ley 26.485 para luego afirmar que ninguna contiene una definición de la expresión “violencia de género”. Se pregunta

“Entonces ¿por qué debemos asumir que la ‘violencia contra la mujer’ es el único supuesto de ‘violencia de género’? (...) El género es el estatus, rol o función que se le asigna a una persona en la sociedad (...) como también la

---

<sup>3</sup> “la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (Decreto 1011/11, artículo 4).

autopercepción. En tal sentido, la ‘violencia de género’ debe ser entendida como la violencia ejercida por cualquier persona contra cualquier persona por su género o, en otras palabras, como la violencia sufrida a causa del rol socialmente asignado o autopercebido” (Irisarri, 2018, p. 19).

Como corolario de su exposición afirma que es una incongruencia político criminal que se busque avanzar en la protección de derechos de las diversidades sexuales (por ejemplo, a través de la sanción de la Ley de Identidad de Género 26.743) y que por otro lado se limite el ámbito protectorio de la violencia de género solo a las mujeres (Irisarri, 2018)

Por nuestra parte consideramos que el planteo del autor citado carece de sustento toda vez que, en primer lugar, si toda violencia entre personas de diferente género fuera violencia de género, entonces nada lo sería pues ningún fenómeno tendría una característica diferenciadora. Además, y después de una relectura de las definiciones de sexismo, androcentrismo y heteronormatividad contenidas en el capítulo 1 y de la diferencia entre sexo y género (capítulo 2), consideramos que el autor no ha tenido estos conceptos claros y a la vista al momento de exponer su postura. Y opinamos así porque no creemos que se pueda ignorar la violencia instalada socialmente en contra de la mujer y que se verifica en las violaciones (no se registran casi casos de mujeres que violen a varones, pero sí de varones que violan a otros varones o a mujeres) o las muertes violentas (las de mujeres en manos de varones en oposición a las de varones en manos de mujeres). Finalmente, consideramos que encuentra razón el argumento de Fellini y Morales Deganut (2018): si el término violencia de género fuera neutro, tal como plantea Irisarri (2018), terminaría siendo un espacio ambiguo de los que, como históricamente se ha demostrado, se convierten en espacios de poder de patrimonio masculino.

Toledo Vásquez (2014) adhiere al uso de la expresión “violencia contra las mujeres” y particularmente toma la definición contenida en el artículo 1 de la Convención Belém do Pará que define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Explica la autora citada que el elemento “género” siempre está presente cuando se utiliza la expresión violencia contra la mujer. La autora agrega todavía más: la violencia de género (o basada en el género o por razones de género) incluye también a la violencia que se dirige contra otras personas, que sin ser mujeres, se apartan de lo “normal” en términos de los dos roles

binarios (género masculino y género femenino), por ejemplo, las opciones sexuales divergentes. Coincidimos con Toledo Vásquez (2014) en cuanto a que el elemento género está presente cuando se produce violencia contra las mujeres. Sin embargo, y a pesar de que en el plano teórico también reconocemos razón a que la violencia de género o por género se dirige a, por ejemplo, personas LGTBIQ+, en este trabajo reservamos dicha expresión como un sinónimo de violencia contra la mujer. Nuestra razón es de operatividad jurídica: mientras que la investigación de Toledo Vasquez (2014) abarca los países de Latinoamérica, la nuestra se circunscribe a Argentina, donde el Código Penal utiliza una expresión diferente que la de la ley específica de protección a las mujeres (la Ley 26.485). Si adhiriéramos a la tesis de la mencionada jurista podríamos encontrarnos con cuestionamientos respecto a la aplicación del tipo penal, cuando de la lectura del debate tanto en Cámara de Diputados como en la de Senadores de la Nación se concluye que al colectivo que se buscó proteger con la sanción del inciso 11 fue al de las mujeres y con la ampliación del inciso 4 a los colectivos LGTBIQ+.

Por todo lo expuesto consideramos adecuado interpretar la expresión “violencia de género” del inciso 11 en análisis en los términos y alcance de la definición contenida por la Ley 26.485 en su artículo cuarto, sin perjuicio de tener en cuenta toda la caracterización que sobre el fenómeno realizáramos antes de la exposición de la definición de la normativa.

### **3.3. Sujeto activo y sujeto pasivo del femicidio**

En este punto del capítulo nos referiremos a los sujetos activo y pasivo del delito de femicidio. El inciso 11 enumera como sujeto que perpetra el hecho a un hombre y como sujeto que recibe muerte a una mujer. En este sentido, y siguiendo la normativa vigente en materia de registración de las personas debe estarse a la solución prevista por la Ley 26.743 de Identidad de Género. Como ya se expresara en el capítulo anterior, la identidad de género es la vivencia propia que se tiene del género, la autopercepción del mismo por parte del sujeto con independencia de que la misma coincida con el sexo biológico o no. Así pueden distinguirse cuatro categorías si se combinan las dos categorías binarias del sexo y las dos del género: varones cisgénero (se autoperciben del género masculino y son varones desde el punto de vista genético), mujeres cisgénero (biológicamente mujeres que se autoperciben como tales), varones trans (desde lo

biológico son mujeres pero se autoperciben varones desde el género) y mujeres trans (nacieron biológicamente varones, pero con autopercepción femenina).

Debido a que el cambio registral otorga todos los derechos que corresponda a la persona según el género que detenta en su documentación, será varón a los fines del artículo 80 inciso 11 tanto el varón cisgénero como el varón trans. Y será mujer, a la luz del mismo artículo e inciso, tanto la mujer cisgénero como la trans.

Sin perjuicio de lo expuesto y en virtud de lo reglado por el artículo 12 de la Ley de Identidad de Género las personas tienen derecho al trato digno y a que se reconozca como nombre de pila aquel que han seleccionado con independencia del que tienen registrado en su documentación de identidad. Este derecho, que no precisa cambio registral, no significa que a la persona se la reconozca como del género que se autopercibe, sino que es un derecho al trato y al nombre del género. Para el resto del ejercicio de derechos será necesario que haga el cambio registral que la misma ley prevé y regula. Por otro lado, todavía no se reconoce desde la legislación el derecho a la registración de otros géneros que no sean el femenino y el masculino o a la no registración de ninguno de los dos, si bien ha habido casos resueltos en forma administrativa por autoridad del Registro Civil de Mendoza (Iglesias, 2018).

Comprendemos que la posición que adoptamos podría parecer restrictiva, pero consideramos que en materia penal la interpretación más ajustada a la seguridad jurídica es esta. Nos hemos planteado el caso de una mujer, por ejemplo de nombre Laura, que mantiene una relación de pareja con un varón por, por ejemplo, cinco años. Decide terminar su relación porque no se siente conforme ni con su identidad de mujer ni estando con un varón como pareja y le informa de la ruptura a su compañero. Este último toma muy mal la noticia, la insulta, comienza a hostigarla, la acosa por teléfono y hasta rompe vidrios de su casa y auto. La mujer logra una medida de protección de derechos (prohibición de acercamiento y contacto) y radica la denuncia por las amenazas y daños recibidos. Además inicia el cambio de registración y logra un documento de identidad con un nombre masculino (por ejemplo, Norberto) y en el que consta que es un varón. Inicia una pareja con una mujer, lo cual enfurece aún más a su ex pareja quien espera Norberto a la salida de su trabajo y lo mata. En su intención y forma de percibir la realidad ¿el autor quiso matar a Laura o a Norberto? La respuesta, aparentemente muy interesante, tendrá más importancia para quien decida encarar una investigación de tipo psicológica. En nuestra opinión jurídica se produce un error en la persona, lo que si bien elimina la

tipicidad del femicidio sí podrá encuadrar en otro hecho (como ser el homicidio simple, o el alevoso si correspondiera, por ejemplo).

### **Conclusiones parciales**

El presente capítulo ha buscado echar luz al delito de femicidio y a los dos elementos que lo caracterizan: los sujetos que intervienen en el mismo y que debe darse habiendo mediado violencia de género. Respecto a los sujetos, y como ya afirmamos, debe estarse a la realidad registral de las personas, sea que la misma fuera la dada desde el nacimiento o la que corresponda a una realidad autopercibida diferente a la biológica-corporal. Hemos buscado analizar otra posibilidad, pero la seguridad jurídica y la interpretación restrictiva que caracteriza al Derecho Penal son obstáculos insalvables, a nuestro entender, y propugnar otra salida sería incluso desnaturalizar la intención misma de las leyes (el juego de leyes 26.791 de reforma al Código Penal y 26.743 de Identidad de Género).

Un comentario más extenso merece el análisis de la violencia de género. El fenómeno es complejo, tiene vertientes en casi todas las ramas de las ciencias sociales y puede ser enfocado desde múltiples ópticas. Desde la jurídica se encuentran dificultades desde el comienzo: y es que la “violencia de género” no está caracterizada ni definida en ninguna legislación federal argentina, ni siquiera en convenios o tratados internacionales. Pero el análisis sistemático y sistémico de los conceptos expuestos en el marco teórico del presente trabajo y en capítulo anterior pueden dar una idea del significado de la expresión violencia de género y su coincidencia de intención protectora con la expresión violencia contra las mujeres, utilizada en tratados internacionales. Además, la caracterización y análisis en profundidad de la violencia por razones de género será de especial utilidad para quien deba encarar un caso de femicidio, sea que lo haga como investigador/instructor de la causa, al momento de tomar una decisión como juez, en el rol de abogado tanto defensor como querellante. Este análisis que nombramos es el único capaz de otorgar una perspectiva de género que tenga como resultado final la verdadera sanción ante el supuesto de mayor intensidad dañosa de la violencia contra las mujeres: la muerte de una de ellas por ser mujer.

## **CAPÍTULO 4**

# **APORTES DE LA JURISPRUDENCIA. ANÁLISIS DE CASOS.**

## **Introducción**

En este último capítulo vamos a encarar el análisis de los aportes que ha hecho la jurisprudencia que se ha dedicado a la materia. Seleccionar los fallos para el presente capítulo significó una doble dificultad: ya se ha dictado un número considerable de fallos respecto al delito de femicidio. Algunos aplican de manera más profunda la llamada perspectiva de género, es decir que juzgan teniendo en cuenta los puntos de partida que expusimos en el capítulo 1 y desarrollan una valoración de los hechos y la prueba favorable al castigo y la reparación de la violencia de género sin revictimizar a la mujer afectada. Otros sancionan al autor por el inciso 11 del artículo 80, pero sin un análisis de la cuestión del género y cómo la misma se encontraba presente en los hechos, generalmente se conforman con que haya habido una relación de pareja entre autor y afectada. Por supuesto, elegimos uno del primer grupo, por la riqueza de sus aportes, aunque reconocemos que también podría haber resultado interesante elegir uno del segundo grupo y hacer los aportes necesarios para que el mismo tuviera una mirada que integrara la perspectiva de género. La dificultad a la que nos referíamos consistió en elegir uno entre un universo relativamente extenso. En lo concerniente a jurisprudencia sobre el inciso 4 del artículo 80, precisamente sobre odio de género o a la orientación sexual, la dificultad radicó en lo diametralmente opuesto a lo sucedido en el femicidio: no ha habido pronunciamientos que aplicaran la agravante. Un caso famoso en que sí se aplicó fue el que juzgó la muerte de Diana Sacayán, reconocida activista trans. Por la riqueza de su lógica argumental jurídica y su buena línea de análisis y aplicación de lo que hemos desarrollado hasta el momento en este Trabajo Final de Grado consideramos que su incorporación era necesaria y buscamos poder realizar una lectura crítica y analítica de dicho fallo.

El presente capítulo se inicia con el análisis del último de los fallos señalados ya que consideramos que al mismo como un decisorio judicial de gran importancia social. En la causa recayó sentencia el 18 de junio del año 2018, dato que ponemos de resalto ya que fue el motivo por el cual también resulta complicado conseguir aportes de la doctrina al referido fallo. Posteriormente abordamos y examinamos una sentencia en un caso de femicidio, la cual fue decidida por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Finalmente, consignamos las conclusiones parciales del capítulo.



#### **4.1. El fallo de la causa “Diana Sacayán” y su importancia como primera sentencia que condena por un crimen de odio a la identidad de género**

La situación fáctica del fallo cuenta en primera persona lo a que muchas personas trans o travestis les ha tocado vivir. Es tan relevante este fallo que en Argentina marca el inicio del uso del término “travesticidio” en las sentencias judiciales (el término ya había sido usado por la doctrina, por ejemplo: Gerlero, 2009; Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2016). Es interesante destacar que esta sentencia que se va a analizar describe un delito que fue cometido con un alto grado de violencia. Como hemos visto en el capítulo anterior esta es una de las características que se hace presente en los delitos de odio, por ello es que la imputación responde a esta circunstancia.

Lo que buscaremos desentrañar del caso es si estábamos frente a un delito de odio o frente a otra figura, por ejemplo podría ser agravado por alevosía, ya que vimos que la encontraron maniatada de manos y pies, lo cual posibilitaría un aprovechamiento por parte del autor frente a la indefensión de la víctima. O bien podría tratarse de un homicidio donde medió violencia de género. También podría plantearse que sea un homicidio triplemente agravado como lo sostiene la abogada de la querrela Gabriela Sánchez. Lo cierto es que la fiscalía ya partió con una hipótesis. Se sospechaba que el móvil del homicidio respondía a su condición de mujer trans y a su calidad de participante en los movimientos en que militaba. Por lo cual analizaremos también cual fue el veredicto del Tribunal.

##### **4.1.1. Plataforma fáctica**

El día 13 de octubre del año 2015 fue hallada sin vida Amancay Diana Sacayán quien, desde la óptica de la registración, era una mujer trans y formaba parte del Programa de Diversidad Sexual del INADI (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo) y era asesora en otros organismos en temática de la diversidad sexual y de las identidades de género. Ella había decidido cambiar sus documentos y ser anotada como mujer, aunque lo hizo ya que el sistema de registración es binario y no permitía colocar otra identidad que no fuera varón o mujer. Sin embargo, ella se reivindicaba a sí misma como travesti y el reconocimiento de su colectivo fue el campo en que mayor militancia desarrolló. Un caso similar, de autopercepción y reivindicación travesti, fue el de Lohana Berkins quien murió en 2016. Con motivo del segundo

aniversario de su fallecimiento la Dra. Campanello realiza un agudo análisis sobre la diferencia entre sexo y género (tema que abordamos en el capítulo 2) y la utilidad, o no, que su registración puede tener en los documentos de identidad (Campanello, 2018). La tesis que desarrolla y que compartimos no es motivo del presente trabajo, pero bien vale la pena tener en cuenta su aporte y contrastarlo con el caso de Gerónimo Carolina, primer persona en Argentina en lograr un documento de identidad que no consigna ningún sexo (Iglesias, 2018). Por nuestra parte hacemos foco, entonces, la velocidad de los cambios sociales y el acompañamiento que se ha ido gestando en el derecho: pensemos que en 2010 se sancionaba la Ley de Matrimonio Igualitario, en 2012 la Ley de Identidad de Género y en 2018, mediante una petición que se cursó por vía administrativa y no judicial, una persona logra un documento donde no se registra su sexo.

Retomando el caso de Diana Sacayán, agregamos que ella siempre buscó defender los derechos de las personas trans, por ello además no solo era líder del Movimiento conocido como MAL (Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación) sino que a nivel internacional lo era de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA).

El hecho había sucedido entre el día sábado 10 y domingo 11 de octubre en Capital Federal, domicilio de la causante. Como indicó el informe forense la muerte fue consecuencia de una hemorragia tanto interna como externa, las que se produjeron como consecuencia de puñaladas de arma blanca. La víctima no solo fue encontrada maniatada de manos y pies sino que además se encontraron en su cuerpo veintisiete lesiones, de las cuales trece no habían sido generadas por dicha arma.

En la escena se encontró además de restos de sangre, un cuchillo, una tijera y un martillo. Como referenció la pericia médica el delito fue cometido con gran violencia donde la víctima presenta lesiones en el rostro, cabeza, con ataduras a nivel del cuello y boca que habrían contribuido con un mecanismo asfíctico por sofocación. También se estableció que hubo participación de más de una persona. El acusado -y luego penado- se llama Gabriel David Marino, de 23 años de edad al momento del crimen, él no fue detenido apenas se descubrió el hecho, sino algunos días después. Al imputado también se lo acusó de la sustracción de veinte mil pesos argentinos. Sin embargo, este cargo no prosperó por no tener pruebas suficientes que respalden dicho accionar delictivo, y por ende no se le dará mayor trascendencia en este trabajo.

La querrela en base al informe pericial realizado por el médico forense, Dr. Cohen, estableció que Marino tuvo el control total y que solo la ultimó cuando quiso hacerlo. Por lo que las lesiones que sufrió previamente se traducen a un castigo por su identidad de género. A esta conclusión se llegó porque la mayor parte de los ataques estuvieron direccionados a las mamas, la frente y los glúteos. Debemos resaltar que en el fallo se aclara que el rostro, el pecho y las nalgas eran las tres zonas con mayor número de cirugías que tenía Sacayán. Esto no es casualidad, como tampoco lo fueron las ocho lesiones que presentó en el rostro causadas por diferentes elementos, lo que evidencia que tuvo tiempo y eligió hierirla con diferentes armas y no en un único momento. Por el contrario la querrela entendió que estos hechos y la forma de atacarla, pateando y pisándole la cara, son el reflejo de un odio a las personas travestis, y hasta al respeto a los derechos humanos por los que pregonaba Sacayán.

Finalmente el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 dictó sentencia. El juzgado estaba compuesto por los jueces de Cámara Julio Cesar Baez, Ivana Verónica Bloch y Adolfo Calvete. En el fallo se resuelve condenar a pena de prisión perpetua por ser coautor del delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género.

#### **4.1.2. Análisis del fallo**

Es interesante la reflexión que realiza Alba Rueda, activista trans e integrante de la organización social Mujeres Trans Argentina. Ella entiende que “el juicio al travesticidio de Diana Sacayán es un juicio emblemático que nos permite dar un paso adelante y poder instalar dentro del ámbito judicial una lucha social y política” (Agencia Prensa News, 2018). Esto lo plantea porque este fallo permitió visibilizar una situación que sucede día a día: la violencia que sufren personas travestis y trans en todos o casi todos los ámbitos de la vida, que si bien muchas no culminan con este desenlace repudiable, son sufridas en forma continua e invisibilizada.

Lo que resulta destacable es que el día que se dictó la sentencia, la OMS eliminó a la transexualidad del listado de patologías mentales. Lo cual conlleva a afirmar la contemporaneidad de esta jurisprudencia con las líneas de investigación y desarrollo tanto médicas como de acceso a derechos humanos que se impulsan a nivel mundial. Si bien en la condena no se calificó como travesticidio, en los fundamentos sí se puede observar.

Entendemos que el Tribunal Oral no podía obrar de otro modo, toda vez que no existe el delito de “travesticidio” con dicha denominación, pero sí hizo una correcta aplicación del derecho cuando calificó el homicidio por el móvil de odio a la identidad asumida por Sacayán. Por eso compartimos con Rueda que a partir del 18 de junio del 2018 la Argentina tendrá un antes y un después en lo que respecta a la lucha por derechos de las personas trans y travestis (Agencia Prensa News, 2018).

Resulta interesante lo que expresó el abogado del INADI -que participó como querellante en el juicio- respecto al concepto de travesticidio. El Dr. Ricardo Kassargian indicó que es correcto tal vocablo, ya que: “(...) si matan al padre, se habla de parricidio, si matan a un hijo, se habla de filicidio. Entonces, cuando matan a una travesti por su condición de tal, se debe hablar de travesticidio” (Bonachera, 2018). Si bien parece solo una palabra, es el reflejo de construcciones sociales, y escriben la historia del mañana; además, y en consonancia con doctrina ya referida especialmente en los capítulos ya desarrollados, nombrar una realidad es parte del proceso de dar o evidenciar la identidad que dicha realidad tiene, tal como pasó con el término femicidio (Gerlero, 2009; OACNUDH, 2014; Giberti, 2017).

Un gran aporte que realiza el fallo en análisis se refiere a la conceptualización del término travesticidio. Por un lado los magistrados exponen un concepto que, en nuestro parecer, define el aspecto jurídico del fenómeno y no presenta ninguna caracterización ni toma en cuenta otros factores sociales o antropológicos que no sean los exclusivamente necesarios para la configuración de la agravante de odio a la identidad de género. El Tribunal Oral lo definió como “el homicidio de una (persona) travesti o trans por odio a su orientación sexual” (Considerando III). Pero además el fallo cita, a continuación, un concepto construido desde la caracterización de los travesticidios: “la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros” (Radi y Sardá-Chandiramani, 2016). A renglón seguido la sentencia agrega algunas características más: que las travestis, al igual que las mujeres, son asesinadas por su calidad de tales, por no entrar en los estándares de “normalidad” (en este punto relacionamos lo expuesto en el capítulo 1 respecto al concepto de androcentrismo); que los cuerpos son descartados como basura (puede recordarse el tristemente famoso caso de Ángeles Rawson cuyo cadáver se encontró, literalmente, en una bolsa de basura de

consorcio); y que un travesticidio es un final anunciado de un camino de discriminaciones y exclusiones.

En lo que respecta a la alevosía esta quedó excluida de la calificación. Este resultado tuvo sostén en las pruebas que se suministraron, que arrojaron muestra de ADN en las uñas de Sacayan, lo cual coincide con maniobras de defensa. Por consecuente no se puede alegar aprovechamiento de la situación de indefensa de la víctima.

Respecto de que haya mediado violencia de género, el Tribunal determinó que sí. El acusado fue sentenciado por tal motivo. La querrela se esforzó por poder producir pruebas para poder demostrar el contexto en que se llevó a cabo el hecho investigado. Ellos entendieron que ese contexto no es solamente de Sacayán, sino que es de toda la comunidad travesti trans. Por ello fue tan importante que se haya llegado a ese veredicto. Las partes acusadoras también precisaron demostrar que el asesinato fue contra una persona defensora de los derechos que justamente le fueron vulnerados y la llevaron a la muerte.

Este fallo el día 6 de diciembre obtuvo el de Premio Género y Justicia al Descubierto, de la organización internacional “Women’s link worldwide. Este premio fue votado por más de 3000 personas. Este es otro reflejo de la importancia social que generó esta decisión. Como dijeron en la página de Women’s link<sup>4</sup> esta decisión marca un hito para toda la región, permitiendo que sea conocido al mundo las atrocidades que padecen.

Finalmente es dable finalizar este apartado con lo pronunciado por la Comisión Justicia por Diana Sacayán. Ellos expresaron:

“(…) En momentos donde la justicia patriarcal quiere retroceder con fallos vergonzosos y machistas como el de los asesinos de Lucia Pérez y en momentos donde los sectores conservadores quieren avasallar con medidas como la legalización del gatillo fácil, estos reconocimientos contribuyen a visibilizar prácticas jurídicas como las que debieran ser siempre” (Agencia Prensa News, 2018).

#### **4.2. El femicidio de "Paola Acosta" y un análisis judicial con perspectiva de género**

---

<sup>4</sup> <https://www.womenslinkworldwide.org/premios/casos/travesticidio-de-diana-sacayan>

El día 09 de marzo del 2017 en la Ciudad de Córdoba, el Tribunal Superior de Justicia resolvió recurso de casación en contra de la Sentencia número cuarenta y seis, con fecha del 22 de octubre del 2015. La Sala Penal del Tribunal Superior estaba compuesto por la Dra. Aída Tarditti –quien lo presidía-, El Dr. Sebastián Cruz López Peña y la Dra. María Marta Cáceres de Bollati.

Este fallo en primera instancia fue dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Córdoba, estableciendo a Gonzalo Martín Lizarralde como autor responsable de los delitos agrupados en concurso real de homicidio calificado por alevosía cometido contra Paola Soledad Acosta y homicidio calificado por el vínculo y por alevosía, en grado de tentativa en contra de la hija de ambos. La pena que se le estableció fue prisión perpetua, accesorios legales y costas.

Este caso fue recusado por dos partes del proceso. Por un lado el abogado del condenado el Dr. Walter Gerardo Ferrero interpuso el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por considerar que adolecía de vicios. Estos últimos se encontraban en el accionar de su defendido. En su defensa se basaba en que el acusado no tenía motivos para matar a Acosta y a su hija.

Por otro lado el querellante con su abogado Dr. Juan Carlos Sarmiento también interpusieron recurso de casación solicitando el cambio de calificación. Esto como consecuencia de la inobservancia del delito de femicidio. El mismo se encuentra regulado en el artículo 80, inciso 11 de nuestro Código Penal. El recurso lo fundamentó en que el fallo estuvo mal valorado, ya que se hizo de manera selectiva, por parte y omitiendo las pruebas incorporadas al proceso.

Finalmente luego de un exhaustivo análisis del caso, el Tribunal decidió no dar lugar al Recurso interpuesto por el imputado, con las costas a su cargo. Mientras que dio lugar parcialmente al Recurso que interpuso la parte querellante. Esta fue de manera parcial ya que permitió el cambio de la calificación pero solo en lo que respecta al homicidio contra Acosta y no en lo que se refiere al delito cometido contra la menor. Por otro lado le pena se mantuvo, es decir continuó con prisión perpetua. En cuanto a las costas estas no se establecieron ya que el recurso fue planteado con éxito.

Como se indicó en la sentencia, la casación presenta una finalidad política. Esta es la de unificar jurisprudencia. Lo que no quiere indicar que la obligatoriedad se extienda más allá del caso concreto, sino que tiene utilidad por su rol orientador, ya que sirve para

situaciones similares que en un futuro lleguen a Tribunales inferiores. En lo que tiene relación al análisis del cambio de calificación es necesario hacer una interpretación de lo que implica la valoración de la prueba con perspectiva de género. Es importante entender cuáles son los parámetros que se prevén en todo el ordenamiento jurídico de nuestro país. Uno de los argumentos que utilizaron en primera instancia para no calificarlo como tal es que no existía una relación afectiva al momento del homicidio. Es decir, el imputado y la causante no eran pareja cuando se cometió el delito. Esto les impedía al tribunal poder utilizar la agravante de violencia de género.

Como se indicó en el fallo para poder analizar este caso no solo debe hacerse valoraciones jurídicas. Por el contrario, el tema en cuestión necesita que se valoren patrones culturales, ya que el hecho de que la mujer haya sido desjerarquizada a lo largo de la historia ha sido como consecuencia de construcciones sociales que se han ido transmitiendo de generación en generación. Por ello es que el Tribunal partió de esa base. Incluso sostuvieron que estas cuestiones culturales no son suficientes para no imputar la calificante. Cuestión que se reclama con el Recurso interpuesto por la parte querellante. Incluso entiende que la normativa a aplicar tiene como finalidad desde el papel que juega ir erradicando esos patrones culturales.

Los jueces en su fallo se apoyaron en doctrina para su postura. Así mencionaron a Toledo Vásquez (2014) para expresar que desde el ámbito de la justicia debe tratar de una manera responsable y seria la violencia contra las mujeres. Esta tarea exigirá que los juristas deban no solo aplicar criterios de riesgos en conjunto con medidas que respondan a ese criterio, sino que deberán tener una visión de género que les permita comprender este fenómeno.

El mismo es complejo, ya que no se reduce a lo meramente jurídico. Por el contrario implica que se busque desentrañar si existieron o no actitudes en la que se evidencie que el varón se está aprovechando de su situación de poder para limitar los derechos de la mujer en todos los ámbitos de su vida. En el fallo se determinó que Lizarralde manifestó un desprecio basado en el vínculo contra la víctima en más de una ocasión. Por ello que no era posible para ese Tribunal desconocer las distintas situaciones en que se visualizó esa desigualdad –con su consecuente discriminación- para no aplicar el precepto legal reclamado.

La desigualdad en este caso se vio reflejada en que la madre debió ser la única responsable del embarazo. Esto es así ya que el padre no solo negó el embarazo durante toda su duración sino que aún después de la confirmación de su paternidad, tampoco se hizo responsable de las cargas que le correspondían. Bien sabemos que esto no se reduce solamente a violencia económica sino que implica violencia psicológica, ya que detrás de esta negación había reproches injustificados hacia la víctima, a tal punto que hasta le indujo la posibilidad de practicarse un aborto ya que en su familia existían riesgos de enfermedades congénitas. Pueden relacionarse estos supuestos de violencias por razones de género con lo expuesto en el capítulo 3, tanto en la descripción general de la violencia como en los supuestos explicitados y analizados.

De esta manera quedó visibilizada la insensibilidad que lo caracterizó en la relación con Acosta, que si bien analizados de manera aislada no se llegaría al mismo análisis. Por el contrario la forma en que se desenlazó la situación lo hizo determinante, ya que esta violencia se fue potenciando hasta generarle la muerte.

La justicia entendió que existía una desigualdad evidente en ellos, lo cual justifica aplicar la figura del femicidio. Se basaron en la reconstrucción de los hechos en los que Acosta, como se mencionó, tuvo que transitar un embarazo y a su vez tener que ir a la justicia para que Lizarralde reconozca la filiación con la menor.

Esas situaciones que vivieron fueron como consecuencia de que el autor no quería tener relación, incluso negó su paternidad. Esto provocó que se realizara un análisis de A.D.N para determinar que el sujeto en cuestión sí era el padre de la menor. Por ello una vez confirmada la paternidad la víctima realizó las diligencias debidas para hacer valer los derechos de ambas. Todo esto hizo que la justicia considerara que 22 días de relación son suficientes para aplicar el agravante, ya que también lo fueron para determinar que las víctimas eran un obstáculo en su vida y que debían ser eliminadas, una interpretación con perspectiva de género, algo que nos planteamos como objetivo a analizar en la introducción general de este trabajo de investigación.

Es necesario tener en cuenta que cuando se hace referencia a violencia de género no se reduce a la provocación de un daño o a lesiones específicas. Por el contrario es extremadamente amplia, dando lugar a que quien deba analizarlos presente una percepción importante y sensible para poder revelar los marcadores de violencia. Estos



son aquellos que permiten visibilizar la puesta de manera desigual a la mujer, quedando ella en una situación de inferioridad.

Identificando este escenario es que se va a poder ver como el varón aplica su poder y consecuentemente le genera daño. Como ya sabemos esta lesión no solo puede ser física sino que también a nivel de la psiquis, y hasta llegar a ser sexual.

Entendiendo este contexto es lo que lleva a determinar al Tribunal a modificar la calificación. Más no así con la hija, ya que entiende que el ataque hacia ella no respondía a una situación de desigualdad. Por el contrario, en este caso no importó el género ni fue determinante para su accionar, ya que si hubiese sido varón de igual manera hubiera sufrido violencia por parte del autor. Esto es así porque se llegó a la conclusión en la sentencia de que el condenado tenía un rechazo con la niña, pero con relación a la madre y no en sí misma. Por ello no se puede indicar discriminación hacia la pequeña.

El tribunal quiso dejar en claro el papel que debe jugar la justicia al momento de fallar en los casos que llegan al juzgado. Esto es interesante ya que introduce una perspectiva diferente del rol que normalmente puede tenerse de la misma. Ellos expresaron que es necesario transmitir un mensaje respecto de la discriminación que se sufre en estas situaciones, y que las acciones que debe realizar este órgano deben ser tanto de prevención como de reparación.

También agregan en la sentencia que se debe partir de la base de una sociedad libre y democrática. Permitiendo que todas las personas tengan un espacio en que puedan construir libremente su proyecto de vida, sin que el género la condicione o cualquier otra peculiaridad de su personalidad. De allí surge que los fallos deben ser analizados con perspectiva de género, para poder visibilizar situaciones de violencia que muchas veces quedan excluidas y la mujer vuelve a sufrir una victimización, pero esta vez institucional.

### **Conclusiones parciales**

Adherimos a la postura de los autores mencionados, que calificaban al fallo como fundacional. Resulta muy importante y un avance significativo –pese a la situación por la que se tuvo que llegar- para la lucha de los derechos de las personas transexuales y

travestis. Si bien no se nombró como travesticidio en la sentencia, a lo largo del fallo se pudo observar en diferentes oportunidades.

Como hemos podido observar en estas situaciones debemos compartir el criterio de Faur y Grimson (2016). La autonomía no puede ser ejercida, ya que no tienen libertad para poder vivir su sexualidad sin que se conviertan en un sector vulnerado. Pero hoy podemos decir que hubo justicia, que esperemos que sea un camino de ida, y que las cosas empiecen a llamarse por su nombre. Sólo de esta manera seremos capaces de visualizar la realidad y de poder cambiarla.

Sin duda podemos decir que este fallo debería ser el disparador para estas situaciones, como lo fue en su oportunidad el caso contra Marc Lépine. Dando a lugar a que no solo en el país se haga visible esta realidad, sino que también en el resto del mundo.

Con respecto al segundo caso compartimos la sentencia de Casación en la que sentaron precedente. Esto así porque valoraron la prueba con perspectiva de género, pudiendo de esta manera calificar el delito de la manera correcta. El tribunal analizó la situación con una mirada en su condición de mujer, ya que lamentablemente como consecuencia de ello le costó la vida.

Además resulta interesante destacar que la finalidad del querellante no era modificar la pena. Recordemos que el artículo 80 inciso 11 que regula el femicidio recepta una pena de prisión perpetua. Esto es la misma condena con la que ya se había penado.

Sin embargo eso no quiere decir que el recurso implicó una cuestión banal. Sino que justamente visibiliza situaciones que la mujer vive a diario y que las leyes no son suficiente para evitar esta violencia. Por ello es que el cambio de calificación basada en una valoración de la prueba con perspectiva de género permite aplicar verdaderamente el derecho. Por el contrario no hacerlo implicaría una convalidación en una situación donde la mujer es discriminada por el solo hecho de ser mujer y una doble discriminación, pero esta vez desde el Estado.

Finalmente es interesante el mensaje que transmite este fallo, ya que sirve como lineamiento para situaciones similares. Por ello podemos decir que no importa si el atacante mantuvo una relación sentimental con la víctima o no, sino que lo relevante jurídicamente es que en esta relación el agresor coloque a la mujer en una posición inferior, y que este desequilibrio sea por su género. Lo destacable es que la violencia sea

ejercida en esa situación, independientemente del tipo que sea; es decir que abarca tanto la física, psicológica, sexual, etc.

## Conclusiones generales

La exposición y análisis de las presentes conclusiones debe partir, a nuestro entender, de lo expuesto en la introducción del presente trabajo. Allí explicitamos que la hipótesis del trabajo puede resumirse en la dificultad que significó la inclusión de términos complejos y estudiados y abordados por diversas ciencias humanas y sociales (“odio de género”, “violencia de género”, “orientación sexual”) lo que hace necesaria una interpretación desde una doble óptica: la dogmática jurídica penal y la perspectiva de género. En tal sentido, y con la humildad que hemos querido que fuera guía de nuestra investigación, consideramos que la hipótesis se encuentra verificada. Un mero ejemplo de ello es la opinión de Irisarri (2018) que expusimos y buscamos rebatir en el punto 3.1.1. respecto a que la violencia de género puede darse de cualquier persona a cualquier otra siempre que el género de la destinataria de la violencia sea la causa de la misma. Su opinión, retomando lo que estábamos exponiendo, goza de lógica terminológica pero choca contra la realidad social (extra jurídica) y tampoco respeta la perspectiva de género. Por ello, los puntos de análisis más profundos del trabajo se encuentran al final de los capítulos 2 y 3, debido a la necesidad de contar con un marco teórico tal que dé sustento a argumentos elaborados y respetuosos de la dignidad de las mujeres y de los colectivos LGTBIQ+ a la vez que se comprenda la situación de desventaja que ambos grupos presentan frente al universal masculino que el androcentrismo ha logrado imponer (ver capítulo 1).

Un párrafo aparte merece la crítica que puede hacerse al legislador, que ha parecido más interesado en sancionar una legislación acorde al compromiso internacional asumido al firmar la Convención Belém do Pará que en dar una solución real a la sanción de los femicidios (y de los crímenes de odio de género o por homofobia). Nuestra afirmación encuentra sustento en la deficiente técnica legislativa de la que se hizo uso para la redacción del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal y en la idea de incluir junto a crímenes por odio racial y religioso otros supuestos que podrían haber quedado mejor plasmados prescindiendo del elemento odio y mediante el uso de otros elementos normativos en los cuales la doctrina argentina presenta mucha más experiencia, tal como lo es el concepto de “discriminación” (Gerlero, 2009). En este sentido puede tomarse en cuenta que el INADI fue creado mediante ley nacional durante de la década de 1990 y fue el primero en su estilo en América del Sur. Desde entonces la doctrina se ha ocupado

de analizar sus funciones, el alcance de sus dictámenes y ya hay jurisprudencia que se fundamenta en dichos dictámenes.

También destacamos como conclusión el número cada vez más crecientes de causas que son caratuladas y juzgadas como femicidios (Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2017). Este es un aspecto valorable pero que todavía puede mejorar. Sin embargo, sí resalta la falta de jurisprudencia en materia de odio de género o a la diversidad sexual. Tanto es así que el único fallo dictado que hemos podido rastrear y que aplica el inciso 4 del artículo 80 es el que hemos incluido en este análisis. Sin embargo debemos resaltar que son cuatro los supuestos receptados: odio de género, odio a la orientación sexual, odio a la identidad de género y odio a la expresión de género. Siete años desde la sanción del inciso, cuatro supuestos y un único caso jurisprudencial.

Otro aspecto a resaltar como conclusión tiene relación con la bibliografía: la de tipo jurídica es numerosa, sobre todo a partir del año 2014. Pero no es novedosa: los conceptos se repiten, las citas entrecruzadas abundan y falta la perspectiva de género. Por ello este trabajo ha intentado traer al campo del Derecho los aportes de otras autoras que, siendo reconocidas en sus ámbitos de estudio, no son lectura frecuente entre los autores jurídicos. Es el caso de la antropóloga Segato (2010), de la psicóloga Giberti (2017), de la periodista Hendel (2017), del equipo de sociología jurídica coordinado por Gerlero (2009), historiadores y periodistas (Faur y Grimson, 2016). Buscamos que la bibliografía fuera actual y a la vez contar con fuentes elaboradas por abogados y abogadas (Irisarri, 2018; Arocena y Cesano, 2017; Fellini y Morales Deganut, 2018; Toledo Vásquez, 2014) y por organizaciones internacionales. Con esta selección bibliográfica buscamos superar la dificultad primeramente expuesta y de esa manera hacer un aporte desde el análisis jurídico pero superador, dicho con humildad, de otras bibliografías existentes (sobre todo la de formato artículo).

Como cierre de lo expuesto, y enfatizando en que consideramos a la hipótesis expuesta ya que existen vocablos como género, identidad de género, expresión de género, orientación sexual y violencia de género, afirmamos la necesidad de definir dichos conceptos. Sin perjuicio de lo analizado con mayor profundidad especialmente en los capítulos 2 y 3 consideramos que el género es la construcción social y/o cultural tradicionalmente binaria construida sobre la diferencia sexual (de varón y mujer) y que determina roles, expectativas y conductas de las personas. Es una construcción y, por lo tanto, puede ser deconstruida y reconstruida o reorganizada. Es, además, un proceso y no

algo dado e inmutable. Entendidas estas características es más sencillo abordar el concepto de identidad de género: aquella identificación propia y autopercebida con uno u otro género binario (masculino o femenino) o términos medios entre ambos o con ninguno de ellos. La nota característica es la autopercepción de esta realidad y su posible no coincidencia con los aspectos sexuales, es decir, puede existir un cuerpo varonil desde la óptica sexual pero con autopercepción de pertenencia al género femenino. La forma en que cada persona comunica y expresa su género al resto de las personas es la expresión de género, siendo los ejemplos más comunes la vestimenta, el estilo y corte de pelo y el uso de accesorios socialmente atribuidos a uno u otro género. Por su parte, la orientación sexual es la atracción que una persona siente por otra u otras. Dicha atracción puede ser de tipo erótica o de tipo romántica o ambas al mismo tiempo. Finalmente, la violencia de género es un concepto complejo y ampliamente descrito y analizado en este trabajo. También hemos dicho que preferimos otras expresiones como violencia por género. Sin embargo, podemos definirla como aquella ejercida en contra de una persona por su pertenencia al género femenino o por sus conductas vinculadas a lo femenino toda vez que este género ha sido el que históricamente se ha encontrado en un plano de inferioridad de acceso a derechos, espacio público, protagonismo social y político y se le han reservado los roles domésticos o de cuidado. Esta última caracterización hace que la violencia de género sea verificada cuando además de la pertenencia del agresor al género masculino y la de la afectada al femenino, requisitos impuestos por el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal, la misma sea ejercida desde el patrón histórico de superioridad masculina en detrimento del rol femenino de la víctima. Estas interpretaciones y delimitaciones, insistimos una vez más, debieron ser letra del legislador. Sin embargo, consideramos valiosos los aportes que la doctrina y la jurisprudencia han hecho y deberán seguir haciendo para que la finalidad de la ley 26.791 tuvo al buscar una sanción más elevada para quien mata con odio homofóbico o transfóbico o para quien mata en contexto de violencia de género no quede sin aplicación por problemas de técnica legislativa.

Finalmente deseamos poner de manifiesto nuestra satisfacción con el producto final de la investigación y con nuestro propio proceso desde el seminario que diera forma al proyecto de investigación hasta este trabajo final de grado. Repetimos que la hipótesis fue verificada y será tarea del lector evaluar si los objetivos se han cumplido. Ponemos de manifiesto, una vez más, la necesidad de contar con perspectiva de género en todas las

etapas de las causas judiciales y en la interpretación doctrinal de los tipos en análisis y de que en caso de reforma de los tipos se convoque a organizaciones específicas de protección a los derechos de mujeres y colectivos LGTBIQ+. También exhortamos a que se dicte una ley integral para la prevención, erradicación, sanción y reparación ante supuestos de violencia y discriminación contra personas LGTBIQ+.

## **Bibliografía**

### **Legislación**

Declaración de los Derechos Humanos

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Código Penal de la Nación Argentina (Parte especial, Libro I)

Ley Nacional 23.592 (Ley contra Actos Discriminatorios)

Ley Nacional 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales)

Ley Nacional 26.743 (Ley de Identidad de Género)

Ley Nacional 26.791 (Reforma al Código Penal)

Decreto Nacional 1011/10 (Reglamentario de la Ley 26.485)

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género

### **Jurisprudencia**

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, “Lizarralde, Gonzalo Martín”, N° 56, Año 2017 tomo 2, 435-500 (2017).

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 4 de Capital Federal, “F. c/ Marino, Gabriel David p/ homicidio calificado”, 62185/2015/TO1, 100-514 (2018).

### **Doctrina**



- Agencia Prensa News (2018). "Diana Sacayán: un fallo histórico sobre travesticidio" en la Asociación Cultural Armenia, *Palermonline*, 08/18/2018, disponible en <https://palermonline.com.ar/wordpress/diana-sacayan-un-fallo-historico-sobre-travesticidio-en-la-asociacion-cultural-armenia/>
- Álvarez Broz, M.; Rodríguez, M. G. (2014). ¿Qué es lo trans en la cultura popular trans?, *Papeles de Trabajo*, 8 (14), 92-114.
- Arocena, G.; Cesano, J. (2017). El delito de femicidio. 2da Edic. Buenos Aires: BdeF.
- Barboza, J. (2013). *Derecho Internacional Público*. 2da Edic. Buenos Aires: Zavalía.
- Boscan Salas, E. (2008). Homosexualidad: los errores de concepto, *Revista Trabajo Social*, 18, recuperado de <http://revistas.unam.mx/index.php/ents/article/viewFile/19576/18570>
- Campanello, N. S. (2018). El gobierno debe renovar el DNI. El género como construcción personal y su registración, *La 5ta pata*, 02/18/2018, disponible en <http://la5tapata.net/dni-genero-construccion-personal-registracion/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015a). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Washington DC: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015b). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Washington DC: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Consejo Nacional de las Mujeres (2013). *Plan Nacional de Acción 2014-2016 para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres*. Buenos Aires: Presidencia de la Nación.
- Consejo Nacional de las Mujeres (2016). *Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres 2017-2019*. Buenos Aires: Presidencia de la Nación.

- Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina*. Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Dayenoff, D.; Koffman, H. (2016). *Código Penal comentado*. Buenos Aires: García Alonso.
- Estrella, O. A.; Godoy Lemos, R. (2007). *Código Penal. Parte Especial. De los delitos en particular*. 2da Edic. Buenos Aires: Hammurabi.
- Ezcurra, M. V. (2018). Conoce el significado de las siglas LGTBIQ+. *Bekia Pareja*, 01/22/2018, disponible en <https://www.bekiapareja.com/amor/conoce-significado-siglas-lgtbiq/>
- Facio, A.; Fries, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado; *Academia* (6-3), p. 259-294.
- Faur, L.; Grimson, A. (2016). *Mitomanías de los sexos. Las ideas del siglo XX sobre el amor, el deseo y el poder que necesitamos desechar para vivir en el siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Fellini, Z. y Morales Deganut, C. (2018). *Violencia contra las mujeres*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Fontán Balestra, C. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. 17ma Edic. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Galtung, J. (2003). *Trascender y transformar. Una introducción al trabajo de conflictos*. México: Transcend-Quimera.
- Gelli, M. A. (2013). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. 4ta Edic. Buenos Aires: La Ley.
- Gerlero, M. S. (2009). El pluralismo jurídico y la diversidad sexual. En: Gerlero, M. S. (coord.) *Derecho a la Sexualidad*. Buenos Aires: David Grimberg Libros Jurídicos.
- Giberti, E. (2017). *Mujeres y violencias*. Buenos Aires: Noveduc.
- Hendel, L. (2017). *Violencias de género. Las mentiras del patriarcado*. Buenos Aires: Paidós.

- Iglesias, M. (2017). Lanzas una reforma del sistema judicial para que adopte una perspectiva de género. *Clarín*, 09/27/2017, p. 14.
- Iglesias, M. (2018). Ni masculino ni femenino: “Me podés decir Gerónimo o Carolina, me da igual”. *Clarín*, 11/03/2018, disponible en [https://www.clarin.com/sociedad/masculino-femenino-podes-decir-geronimo-carolina-da-igual\\_0\\_zTCgrtD1M.html](https://www.clarin.com/sociedad/masculino-femenino-podes-decir-geronimo-carolina-da-igual_0_zTCgrtD1M.html).
- Irisarri, S. M. (2018). *Violencia contra la mujer. Protección ante agresiones por razón de género*. Buenos Aires: Astrea.
- La Casa del Encuentro (2018). *Femicidios*. La casa del encuentro, recuperado de <http://www.lacasadelencontro.org/femicidios03.html>
- La Revista (2013). La menstruación no es una enfermedad, *La Revista* 04/14/2013, disponible en <http://www.larevista.ec/orientacion/salud/la-menstruacion-no-es-una-enfermedad>
- Mecanismo de Seguimiento para la Convención Belém do Pará (MESECVI) (2008). *Declaración sobre el femicidio*. OEA: Washington DC.
- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Panamá: OACNUDH.
- Organización de las Naciones Unidas (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos*. Washington DC: Naciones Unidas.
- Pedrido, O. (2009). Reparo de la identidad de gays-lesbianas-trans (GLT) en el área jurídica. En: Gerlero, M. S. (coord.) *Derecho a la Sexualidad*. Buenos Aires: David Grimberg Libros Jurídicos.
- Radi, B.; Sardá-Chandiramani, A. “Travesticidio / transfemicidio”. Coordinadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina, *Boletín del Consejo de la Magistratura de Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, 9 (2016), disponible en <https://cdconsejo.jusbaires.gob.ar/content/travesticidio-transfemicidio>
- Ramírez Belmonte, C. (2008). Concepto de género: reflexiones. *Ensayos*, (8), 307-314.

- Rueda A. (2018). *Consejo Nacional Armenio de Sudamérica*. Recuperado de <http://cna.org.ar/index.php/2018/08/17/diana-sacayan-un-fallo-historico-sobre-travesticidio-en-la-asociacion-cultural-armenia/>
- Segato, L. R. (2010). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. 2da edic. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Socoloff, N. S. (2009). La diversidad sexual en el Derecho Internacional. En: Gerlero, M. S. (coord.) *Derecho a la Sexualidad*. Buenos Aires: David Grimberg Libros Jurídicos.
- Soler, S. (1983). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Tea.
- Toledo Vásquez, P. (2009). Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes. En: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, *Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto*. Santiago de Chile: RCVDS.
- Toledo Vásquez, P. (2014). *Femicidio/feminicidio*. Buenos Aires: Didot.